

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 152-2021

ASUNTO: Acceso a la justicia para las personas privadas de la libertad. Notificación de las resoluciones judiciales por parte de los Juzgados de Ejecución de la Pena del país.

A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 48-2021 celebrada el 10 de junio de 2021, artículo XLIX, acogió en todos sus extremos el criterio remitido por la Comisión de la Jurisdicción Penal, en donde avala la propuesta de circular emitida por la Defensa Pública, respecto a las notificaciones de las resoluciones en materia de ejecución de la pena, por lo anterior, se comunica lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia para personas en condición de vulnerabilidad, concretamente, las Reglas 2, 3, 4, 22, 24, 50 a 84, Reglas Mandela, 39 y 41 de la Constitución Política, 12 y 482 del Código Procesal Penal, el Consejo Superior del Poder Judicial acuerda comunicar a los Juzgados de Ejecución de la Pena:

- a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante las resoluciones número 2020008940 de las nueve horas y quince minutos del quince de mayo del dos mil veinte, 2020010950 de las trece horas y dieciséis minutos del doce de junio del dos mil veinte, 2020016500 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del veinte ocho de agosto de dos mil veinte, 2020021527 de las nueve horas veinte minutos del seis de noviembre de dos mil veinte, 2020022471 de las nueve horas quince minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte, 2020024198 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, 20200024752 de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, 20200024756 de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y 2020016500 ha dispuesto que: *“cuando el tutelado fue quien presentó el incidente directamente, y no a través de la defensa técnica, por ende, lo que corresponde es que el Juzgado de Ejecución de la Pena le notifique al defensor del tutelado, así como a la persona privada de libertad (...) Así las cosas, si quien presente el incidente directamente es la persona privada de libertad -- aunque éste tenga nombrado un defensor --, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá notificar al privado de libertad, así como al defensor”*.
- b) En aquellos procesos incidentales que sean formulados por las personas privadas de la libertad ante los Juzgados de Ejecución de la Pena del país, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, se dispone la obligación de los Juzgados de Ejecución de la Pena del país, de notificar la resolución que resuelva por el fondo o ponga fin al proceso a la persona privada de la libertad, de

manera personal, en el Centro penal en donde descuenta su pena, cuando expresamente lo haya solicitado y señale el medio para realizar la notificación. Lo anterior, reconociendo el derecho que tiene la persona privada de la libertad como administrada y como usuaria de un servicio público en el marco del derecho de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.”

De conformidad con el voto 13357-2011 de la Sala Constitucional esta circular tiene solamente efectos informativos y, en esa medida, no lesiona el principio de independencia del Juez. Se remite el enlace para su respectiva consulta <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-524690>. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 8 de julio de 2021

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021567509).

CIRCULAR N° 156-2021

ASUNTO: Acciones para disminuir el riesgo en el proceso de selección y eliminación de documentos en los despachos judiciales.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 54-2021 celebrada el 01 de julio de 2021, artículo XIX, aprobó comunicar a todos los despachos judiciales del país, las acciones para disminuir el riesgo en el proceso de selección y eliminación de documentos en los despachos judiciales.

En ese sentido, el Consejo Superior, en sesión N° 118-2020, celebrada el 10 de diciembre de 2020, artículo XVIII, dispuso acoger el informe N° CS-201-2020, suscrito por la máster Sara Castillo Vargas, a efecto que se apruebe la recomendación para disminuir riesgos en el proceso de selección y eliminación realizado en los despachos judiciales de todo el país; para lo cual se transcribe literalmente:

“En el interés de disminuir el riesgo en el proceso de selección de los documentos a ser destruidos a nivel de los despachos judiciales se recomienda que sean al menos dos jueces y dos funcionarios con experiencia los encargados de la revisión, conservación o destrucción de los expedientes aplicando los criterios, pero evitando de tal forma una mala toma de decisión o bien una interpretación errónea.”

Así mismo, recordar a los despachos judiciales acerca de los criterios orientadores para la destrucción de expedientes. Si se tuviera duda al respecto consultar con el Archivo Judicial, con el licenciado German Viales Vargas, Coordinador de la Unidad de Selección y Eliminación de Expedientes, al número de teléfono 2267-1553, correo electrónico gviales@poder-judicial.go.cr. Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 9 de julio de 2021.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez,
Subsecretario General interino

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021567712).

CIRCULAR N° 158-2021

ASUNTO: Sobre la obligación de impartir la “Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil”, plasmado en el Decreto Ejecutivo N° 43014-MEP-MPJ-MNA.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
QUE CONOCEN MATERIA PENAL JUVENIL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 54-2021 celebrada el 1 de julio de 2021, artículo LXXVI, dispuso autorizar a todos los operadores del sistema de administración de justicia Penal Juvenil, como la Defensa Pública Penal Juvenil, Fiscalías Penales Juveniles, Trabajadores Sociales y Psicólogos del campo Penal Juvenil, Jueces y Juezas Penales Juveniles de los distintos Tribunales existentes, para que en sus Evaluaciones de los Planes Anuales Operativos (PAOS), dediquen el día 25 de mayo de cada año, exclusivamente para coordinar con las instituciones del Ministerio de Educación Pública de sus respectivas comunidades, a impartir de manera efectiva esta Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil, plasmado en el Decreto Ejecutivo N° 43014-MEP-MPJ-MNA. Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*. Ref: (6542-2021 / 6750-2021).

San José, 12 de julio de 2021

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez,
Subsecretario General interino

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021567737).

AVISO N° 11-2021

Asunto: Modificación de nombre dentro del organigrama institucional de la Defensoría de los Habitantes la Dirección de Niñez y Adolescencia, pasa convertirse en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 54-2021, celebrada el 01 de julio de 2021, artículo XXX, dispuso comunicar a todos los despachos judiciales del país, lo informado mediante oficio N° DH-0879-2021 del 21 de junio de 2021, suscrito la licenciada Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica, en el sentido de que la Dirección de Niñez y Adolescencia, a partir del lunes 14 de junio de 2021, pasó a llamarse Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud. Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 9 de julio de 2021.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez,
Subsecretario General interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021567736).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-012624-0007-CO que promueve Ana Arabela Hidalgo Madriz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas catorce minutos del trece de julio de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Arabella Hidalgo Madriz, con cédula de identidad N° 4-0168-470, abogada, en su condición de apoderada especial judicial de Gustavo Fernández Quesada, mayor, soltero, con cédula de identidad número 1-0775-0925, para que se declare inconstitucional el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), publicado en *La Gaceta* 128 de 03 de julio de 2015, por estimarlo contrario al principio de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la

Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. La norma se impugna únicamente respecto del párrafo que indica: “No podría percibir indemnizaciones laborales al terminar su función de confianza con la Administración sin mediar justa causa para ello, si se reincorporan inmediatamente como titulares (propietarios o interinos) de una plaza regular en la misma u otra institución pública.”, al considerar que lesiona los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que los funcionarios de esta institución con cargo fijo o plaza regular, no tienen posibilidad de ser indemnizados por daños y perjuicios conforme el ordinal 31 del Código de Trabajo, a pesar de resultar afectados en alguna medida similar a quienes no tienen que volver a un puesto dentro de la misma institución, y, a diferencia de la condición de otros funcionarios de otras instituciones públicas, en los que sí se aplica ese ordinal del Código de Trabajo (ver sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia N° 2012-615). No obstante, en el caso del INFOCOOP, producto de la norma impugnada, se establece una diferenciación injusta, irrazonable y desproporcionada, por la mera condición de regresar a un puesto anterior, aunque igualmente sufre los daños psicológicos y un perjuicio económico. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del representado de la accionante proviene del expediente N° 20-002245-0173-LA que se encuentra ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y es proceso ordinario laboral de Gustavo Adolfo Fernández Quesada contra el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informales. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente./».

San José, 13 de julio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567721).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**Exp: 18-015845-0007-CO****Res. N° 2021015419****SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del siete de julio de dos mil veintiuno .**

Acción de inconstitucionalidad promovida en el expediente número **18-015845-0007-CO**, interpuesta por **OTTO CLAUDIO GUEVARA GUTH**, cédula de identidad 0105440893, para que se declare inconstitucional el artículo 48 de la Convención Colectiva de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Sala el 8 de octubre de 2018, el actor plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Convención Colectiva de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas. Manifiesta que la norma crea privilegios que afectan la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y atentan contra el manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos. Explica el accionante que el instituto jurídico del auxilio de cesantía, regulado en el ordinal 63 de la Carta Magna, establece el derecho de indemnizar a un trabajador que es despedido sin una causa justa para tal efecto. Pese a esto, alega que el ordinal 48 impugnado –de forma desproporcionada e irracional– dispone que dicho instituto puede ser empleado en caso que el trabajador desee dar por terminado su contrato laboral. Adicionalmente, aduce que el artículo 48 de la convención reconoce un tope de cesantía de hasta 15 años, pese a que, en el sector privado, según lo establece el Código de Trabajo, es de 8 años. Afirma que dicho tope contraviene igualmente lo señalado recientemente por el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º 2018-8882. Asevera que se está en presencia de un beneficio abusivo, desproporcionado y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país.

2.- Mediante resolución de las 11:37 horas del 22 de octubre de 2018 se cursó la acción de inconstitucionalidad.

3.- Por escrito agregado al expediente el 31 de octubre de 2018, contesta Erick Antonio Ramírez Ramírez, en su condición de secretario general de la Unión de Trabajadores Municipales del Cantón Central de Puntarenas (UTM). Solicita que se rechace la acción, pues no tiene objeto recurrible. Remite a votos salvados de los magistrados Calzada, Armijo y Jinesta. Afirma que la armoniosa relación obrero patronal beneficia también al patrono que brinda un servicio público. Remite a literatura al respecto. Reitera que la convención colectiva no es una ley emanada de la Asamblea Legislativa, por lo que no cabe una acción en su contra. Apunta que la convención colectiva debe superar las provisiones del Código de Trabajo, que es un mínimo. Manifiesta que la Organización Internacional del Trabajo llamó la atención de Costa Rica porque el sector público carecía de ese instrumento. De la relación de los artículos 56 y 74 constitucionales se deriva un principio, que por ser constitucional se extiende a todo tipo de trabajadores sin distinción alguna, que dice que los derechos laborales son mínimos siempre superables y nunca disminuíbles por otra normativa. No puede ser uso indebido de fondos un instituto reconocido por la misma Constitución y convenios internacionales. Considera que no s viola el principio de igualdad, pues debería más bien concederse tales derechos a otros. La acción no valora el precio que tiene para los usuarios la atención de los servicios municipales, ni tiene un parámetro para determinar el impacto que tendría no atender los servicios que la municipalidad realiza a través de sus trabajadores y trabajadoras. La norma

impugnada es un aliciente para el trabajador que, además, compensa ese compromiso de los trabajadores. Tampoco hay violación al principio de legalidad, pues la Constitución autoriza la negociación de convenciones colectivas. Estima que no hay irracionalidad o desproporción en las normas. Es el costo del servicio público, necesario para la comunidad. Solicita que se declare sin lugar la acción.

4.- Por escrito recibido en la Sala el 9 de noviembre de 2018, rinde informe Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de procurador general de la República. En cuanto a la admisibilidad y legitimación, estima que la acción es admisible con base en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues no existe una lesión individual y directa que permita a una persona específica afirmar la titularidad de un interés directo que lleve a una acción por vía incidental. Además, se trata de un interés que atañe a la colectividad en su conjunto, el cual permite a todo ciudadano el acceso a la jurisdicción constitucional. Se refiere a los requisitos para la validez de los beneficios laborales conferidos en el ámbito del empleo público. Señala que el reconocimiento de beneficios laborales se sustenta en una potestad administrativa de contenido discrecional. Empero, deben valorarse los motivos en los que se fundamenta el ejercicio de esa potestad, así como los efectos que produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas, y las condiciones mismas del funcionario de que se trate. Afirma que se trata del principio de mesurabilidad de las potestades administrativas. Se refiere a las reglas en esta materia, derivadas de la jurisprudencia constitucional. En cuanto al auxilio de cesantía. Señala que la Sala ha admitido que se negocie el tope de cesantía mediante convención colectiva. No obstante, se ha enfatizado en que dichos topes no pueden quedar totalmente al arbitrio de las partes. Afirma que aquellas disposiciones convencionales que prevén un pago de cesantía sin tope alguno, sea porque no establecen un límite para el número de años a reconocer para el pago de la indemnización, son irrazonables por constituir un uso indebido de fondos públicos. Tales indemnizaciones constituirían una carga desproporcionada para el erario público que eventualmente implicaría un detrimento para los servicios públicos que presta la institución. Recientemente, el tope máximo razonable fue establecido en 12 años de cesantía. En cuanto a la cesantía por despido justificado, por renuncia, o por mutuo acuerdo, manifiesta que el 63 de la Constitución Política establece el pago de cesantía cuando hay despido injustificado; contrario sensu, cuando el despido es con justa causa, o cuando obedece a la renuncia voluntaria del trabajador o a un acuerdo previo con su patrono, no procede el pago de la referida indemnización. Remite a jurisprudencia. Concluye que el otorgamiento de cesantía a partir del despido justificado del servidor, de su renuncia, o del convenio al que arribe con su patrono, es contrario a la Constitución Política. En cuanto a la por jubilación, por incapacidad permanente, o por muerte, estima que tal posibilidad es acorde con lo dispuesto en el artículo 85, inciso e), del Código de Trabajo. Expresa que la Sala ha avalado el pago de cesantía por jubilación, por pensión (con motivo de una incapacidad permanente) y por muerte. Con respecto a la cesantía por supresión del empleo debido a falta de fondos, reducción forzosa de servicios o reorganización refiere que las consecuencias de una ruptura de la relación laboral por esos motivos se encuentran reguladas en el artículo 37, inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, que fue analizado por la Sala. Con base en eso, considera que cesantía por supresión del empleo debido a falta de fondos, reducción forzosa de servicios, o reorganización, es el único supuesto de los analizados en el que esa Sala ha admitido el pago de cesantía sin tope, a raíz de la pérdida del empleo por decisión unilateral del patrono. Con respecto al caso concreto, considera que la norma es inconstitucional en tanto admite el pago de cesantía por renuncia. Además, se estima que es inconstitucional que el artículo 48 haya reconocido ese beneficio con un tope de 15 años, pues el máximo establecido por esa Sala es de 12

años. Por conexidad, considera que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 47, pues establece un tope de 20 años de cesantía para los funcionarios que se acojan a la respectiva jubilación.

5.- Por escrito recibido en la Sala el 16 de noviembre de 2018, contesta Randall Chavarría Matarrita, en su condición de alcalde del cantón Central de Puntarenas. Señala que la convención colectiva fue suscrita el 27 de abril de 2016, con una vigencia de dos años. Manifiesta que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo impugnado, debido al artículo 62 constitucional. Remite al Código de Trabajo. Apunta que esa ley no prevé el supuesto de pago de cesantía por renuncia. Afirma que su Administración contempla que esa norma no sea incorporada en la próxima negociación de la convención colectiva. Además, remite a la jurisprudencia constitucional con respecto al tope máximo. Indica que la Municipalidad tiene una situación particular por el déficit financiero. Considera que la norma cuestionada debe ser valorada por esta Sala. Solicita que se declare con lugar la acción.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en las ediciones número 218, 219 y 220 del Boletín Judicial, de los días 23, 26 y 27 de noviembre de 2018.

7.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.
Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Sobre la legitimación del accionante de la acción. A efectos de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante señala que el asunto versa sobre la adecuada disposición y manejo de fondos públicos, de manera que les asiste la legitimación por intereses difusos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el buen manejo de las arcas públicas, como supuesto de legitimación, está referido a que la actividad financiera del Estado suponga el cumplimiento de criterios de economía y eficiencia al utilizarse los fondos públicos; es decir, de racionalización que impida legal y moralmente el derroche y confiera el derecho a la colectividad a exigir la eficacia y eficiencia del uso de los dineros que destina al financiamiento del Estado (ver sentencias n.º 2014-5798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014 y n.º 2009-014348 de las 15:19 horas del 16 de septiembre de 2009). A partir de lo dicho, se estima que el actor ostenta legitimación suficiente para pretender la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, aun sin la existencia de un asunto previo que sirva de base.

II.- Las convenciones colectivas y su revisión en la jurisdicción Constitucional. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente no solo su competencia para revisar la constitucionalidad de normas de esta naturaleza y objeto de acción, sino también los límites a los cuales también se encuentra sujeto el derecho de negociación colectiva en el sector público:

“...La posibilidad de negociar colectivamente para los trabajadores que no participan de la gestión pública de la Administración, los empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al Derecho común, ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala a partir de la sentencia número 03053-94, criterio que reitera o ratifica después en las sentencias 2000-07730 y 2000-04453. Se admite como teoría general del Derecho Colectivo Laboral, que éste se integra, principalmente, por una trilogía de derechos que persiguen hacer realidad y dar solución a la necesidad de los trabajadores de

agruparse para compensar la inferioridad real en que se encuentran cuando actúan aislados, frente al patrono y ante la genérica regulación de sus derechos en el Código de Trabajo; se trata del derecho a la sindicación, a la negociación colectiva y a la resolución efectiva de los conflictos colectivos. Existen dos regímenes en materia laboral: uno que se regula por el Código de Trabajo y el otro, por normas de Derecho Público. Esta Sala ha reconocido por ende que la relación entre el Estado y los servidores públicos, como tesis de principio, es una relación de empleo público o estatutaria; en otras palabras, el servidor del régimen de empleo público se encuentra en relación con la Administración, en un estado de sujeción; aquella puede imponer unilateralmente las condiciones de la organización y prestación del servicio para garantizar el bien público. Esta conclusión implica que no se pueda tolerar la negociación colectiva en el sector público, de conformidad con los artículos 191 y 192 constitucionales. Por último, en la sentencia número 1696-92 de esta Sala, se declaró la inconstitucionalidad de los mecanismos del arreglo directo, la conciliación y el arbitraje para los funcionarios que realicen gestión pública pero reconociendo que es válido que los obreros, trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública de la Administración pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, de tal forma que antes con un régimen de empleo de naturaleza laboral (no pública), como por ejemplo, las empresas del Estado, sí pueden negociar colectivamente de conformidad con las disposiciones que informan el Derecho Colectivo del Trabajo. No obstante lo anterior, es claro que por tratarse de funcionarios remunerados con fondos públicos, incluso en el caso de aquellos que puedan regir sus relaciones de trabajo por normas producto de una negociación colectiva, la situación de las instituciones públicas empleadoras nunca será equiparable a la de cualquier patrono particular, puesto que por esa vía no puede dispensarse o excepcionarse la aplicación de cualesquiera normas o principios de orden público. Sea cual sea el rango normativo que se reconozca a este tipo de instrumentos, es claro que se encuentran subordinados a las normas y principios constitucionales...” (sentencia No. 2006-6730 de las 14:45 horas del 17 de mayo de 2006)

Se ha indicado, además, que sin demérito alguno de que la negociación colectiva sea un derecho reconocido constitucionalmente y por instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, lo cierto es que su contenido se encuentra también subordinado a las normas y principios constitucionales, en el tanto las decisiones que ahí se tomen, en cantidad de casos implican consecuencias para las finanzas públicas. Dentro de este contexto, su adopción y validez no queda únicamente sujeta a la mera verificación del procedimiento de adopción, sino también a un análisis de fondo, en la medida que su contenido debe ajustarse a las normas y principios constitucionales por tratarse de fondos públicos. De este modo, las obligaciones pactadas por las instituciones públicas para con sus empleados, como ocurre en este tipo de negociación, pueden ser objeto del análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, con el objeto de evitar que a través de una convención colectiva desproporcionadamente sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, o para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos. Aclarado lo anterior, procede verificar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

III.- Objeto de la acción. El accionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 48 de la Convención Colectiva de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas. Esa norma señala:

“ARTÍCULO No. 48°:

El trabajador que desee dar por terminado su contrato de trabajo de acuerdo a ésta (sic) Convención Colectiva recibirá una compensación económica que se calculará y se pagará en razón de un mes de salario por cada año de

servicio laborado y hasta un máximo de 15 años, esta compensación económica no se pagará si el trabajador continuo (sic) laborando en el sector público.

a) A este beneficio podrán acogerse hasta un máximo de diez empleados por año, uno por Departamento y se pagarán de acuerdo a las primeras diez solicitudes, los cuales deberán renunciar a más tardar el 01 de agosto de cada año.

b) En el Presupuesto Ordinario del año siguiente se incluirán estos cálculos para hacerlos efectivos en enero del año siguiente. De ser improbadado el presupuesto ordinario, se incluirán en el próximo presupuesto extraordinario dando prioridad al financiamiento de estos pagos.

c) En la no aplicación del inciso b) la administración deberá sentar las responsabilidades del caso apegado a la normativa existente.”

La parte actora alega que esta disposición implica el pago del auxilio de cesantía cuando el trabajador desee dar por terminado su contrato laboral. Además, impugna que tal beneficio pueda ser otorgado, utilizando hasta 15 años de servicio como base para su cálculo.

IV.- En cuanto al pago de auxilio de cesantía en caso de renuncia. El actor considera que el pago de auxilio de cesantía, en los términos del artículo 63 constitucional, solo procede cuando la relación laboral ha concluido sin justa causa, por lo que no debe efectuarse cuando el motivo es que el trabajador desea dar por terminado el contrato laboral. Tal posición es compartida por la Procuraduría, mas no por el representante sindical, quien considera que la normativa establece mínimos que pueden ser superados o mejorados a través de la convención colectiva. El tema ha sido conocido numerosas veces por este Tribunal:

“...V.- Sobre la procedencia de reconocer el auxilio de cesantía con motivo de la renuncia del trabajador, y la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de San Carlos. Por otra parte, el artículo 54 de la misma Convención Colectiva, reconoce el pago de la indemnización -entiéndase, auxilio de cesantía- cuando los trabajadores se acojan a la renuncia voluntaria.

Sobre el tema de la renuncia, debe indicarse que la jurisprudencia de la Sala es conteste y reiterada en reconocer la real naturaleza jurídica del auxilio de cesantía, señalando al respecto que este beneficio opera y debe otorgarse al trabajador cuando sobrevenga una ruptura de la relación laboral por causa no imputable a él, es decir, cuando la persona trabajadora carezca de responsabilidad en cuanto al cese de labores. Bajo esta tesitura, la renuncia estaría claramente excluida de la posibilidad de dar lugar a un reconocimiento del auxilio de cesantía a favor del trabajador. Esta definición parte del artículo 63 de la Constitución Política, el cual señala:

“Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

Así, explicando la naturaleza del auxilio de cesantía y las causales por las cuales procede su reconocimiento, mediante sentencia número 2006-17743, señaló la Sala que:

“Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime”.

Ese criterio fue reiterado y ratificado con énfasis en la sentencia de esta Sala número 2008-1002, en cual se indicó que:

“[E]n cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, deben estarse los accionantes a lo resuelto en dicho voto [se refiere a la sentencia n.º 17437-2006 citada], donde se declaró la inconstitucionalidad del epígrafe IV del inciso a), el epígrafe v del inciso b) y la totalidad del inciso c) de dicho artículo (...) por permitirse el pago aún en los casos de despido con justa causa”. (sic)

Esta definición jurisprudencial se ha mantenido y ha sido aplicada por la Sala, tanto así que la reciente sentencia 2019-9226 enfatizó que:

“[L]as prestaciones laborales de la legislación de trabajo cubre las consecuencias económicas del rompimiento de la relación laboral por causas imputables al Patrono, sin embargo, la normativa impugnada establece que opera por cualquier causa, en consecuencia, lo regula a contrapelo de la jurisprudencia de la Sala, (...). Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica se aplica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido.”

En consecuencia, es claro que constitucionalmente resulta improcedente reconocer el auxilio de cesantía -o indemnización, como dice la norma impugnada- cuando se trate de una renuncia del trabajador, pues de manera evidente la renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora, salvo que se acredite que hubo otras causas que pudieron haber motivado al empleado a adoptar esa posibilidad, pero ello sería objeto de discusión en la vía de legalidad ordinaria y con las consecuencias que allí llegaren a determinarse, sin que ese planteamiento que pudiera llegar a realizarse tenga el efecto de enervar la definición que ahora se reitera, en el sentido que, por tesis de principio, el auxilio de cesantía dista de ser reconocido cuando acontezca el cese o la finalización de la relación laboral por causas imputables al trabajador.

De tal manera, siendo que el artículo 54 que ahora se cuestiona precisamente lo que hace es reconocer el auxilio de cesantía incluso en casos de renuncia, así como establecer las proporciones en que se pagará el mismo, dicho inciso resulta contrario a la previsión constitucional del artículo 63, motivo por el cual, al identificarse esta antinomia entre una norma de la Convención Colectiva y una norma de raigambre constitucional, lo que procede es declarar la completa inconformidad del mismo y disponer su expulsión del ordenamiento jurídico.

VI.- Conclusión.- En definitiva, siendo que el inciso c) del artículo 53 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de San Carlos contempla el pago del auxilio de cesantía sin tope temporal alguno, lo que corresponde es declarar con lugar esta acción de inconstitucionalidad en cuanto a este extremo, anulando de dicha norma tal previsión. Asimismo, el artículo 54 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de San Carlos igualmente debe ser declarado inconstitucional, al reconocer el acto de renuncia voluntaria como una causal para el otorgamiento del auxilio de cesantía.

No se pronuncia la Sala sobre aspectos de legalidad relacionados con la aplicación de la cesantía según otras leyes o sobre los derechos adquiridos a la luz de las mismas por no ser objeto de este proceso y tratarse de un tema de aplicación e interpretación de normas de rango infra constitucional.” (Sentencia n.º 2020-1806 de las 11:46 horas del 29 de enero de 2020).

Este Tribunal no observa motivos para variar el criterio externado. En efecto, la norma posibilita el pago del auxilio de cesantía cuando la relación laboral fenece por mera voluntad del trabajador. Tal situación es contraria a la jurisprudencia transcrita y la teleología del numeral 63 constitucional. En consecuencia, se declara con lugar la acción y se anula la norma.

V.- En relación con el tope en el pago de auxilio de cesantía. El segundo reclamo del accionante se refiere al tope de monto del auxilio de cesantía, pues considera que viola los parámetros establecidos por la Sala. Este criterio es apoyado por la Procuraduría General de la República. Al respecto, la Sala coincide con el accionante. En efecto, este Tribunal ha establecido un tope de 12 años para el cálculo de la cesantía:

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala es contundente en señalar que si bien la norma legal contemplada por el Código de Trabajo refiere un tope de 8 años para el auxilio de cesantía, resulta razonable que por acuerdo entre patrono y trabajador dicho tope pueda extenderse hasta un cincuenta por ciento más, es decir, cuatro años más, hasta un máximo de doce años como límite para el pago del auxilio de cesantía. Es claro que en algún momento se consideró como válido un tope máximo de 20 años -como en muchos casos se contemplada en diversas convenciones colectivas- pero bajo una mejor ponderación y ajuste a la condición fiscal del país, la jurisprudencia valoró como razonable, proporcionado y prudente, la disminución de ese tope máximo hasta fijarlo en los doce años aquí señalados. De tal manera, es claro que siempre resulta válido que producto de la negociación entre las partes, pueda otorgarse un mayor beneficio que el legalmente contemplado, pero en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buen uso y fiscalización de los fondos públicos, ese crecimiento debe encontrar una limitación o tope máximo de doce años, y no en una cifra mayor, o peor aún, sin límite alguno, como en la norma cuya constitucionalidad ahora se discute.

Sobre la determinación de este tope máximo de doce años, en la sentencia número 2018-8882 señaló la Sala que:

“[S]erán tales argumentos empleados por la Sala, a saber: i) vinculación del beneficio con la antigüedad del empleado (lo que sustenta su proporcionalidad), ii) su utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia, y; iii) la existencia de un límite o “techo” razonable, los que se confronten nuevamente con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

XX.- En apariencia, el primero de los argumentos (el vínculo del beneficio con la antigüedad del empleado) parecería ser poco discutible, en el tanto en que las cláusulas convencionales en general y la recogida la Convención colectiva de Bancrédito, establecen un beneficio que reconoce el pago de auxilio de cesantía los trabajadores favorecidos, de la mano con su antigüedad al servicio de la institución y por tanto, directamente proporcional a ella. El problema que la mayoría de la Sala encuentra aquí -y que no parece haber sido abordado específicamente con anterioridad- surge cuando la magnitud del beneficio se contrasta, no solo a lo interno del conjunto de empleados favorecidos por la Convención, como se hizo en las sentencias citadas, sino cuando la magnitud de ese pago de auxilio de cesantía se analiza dentro del universo completo de los servidores públicos en sentido amplio; esta extensión del marco comparativo se justifica en el tanto en que para todos los empleados al servicio de las instituciones estatales, la fuente de financiamiento de ese pago por auxilio de cesantía es una y la misma: los tributos y los precios públicos que pagan todos las personas que habitan la República. Y no obsta que, tanto en este caso como en muchos otros, se trate de empresas estatales actuando en un mercado en competencia y administrando fondos de consumidores, ahorrantes y prestatarios, pues, en el tanto en que tales instituciones son del Estado y cuentan con su respaldo, su salud y prácticas financieras pueden ser -y son de hecho- sumamente relevantes para las finanzas públicas, como lo demuestra con claridad la conocida condición actual de Bancrédito y las estimaciones que se han dado sobre la afectación que su cierre tendrá en presupuesto nacional.

Así pues, debe afirmarse que las disposiciones de naturaleza económica que acuerden los administradores de las instituciones públicas cuando negocian colectivamente con sus trabajadores, no pueden evadir la necesaria coherencia y proporcionalidad en relación con lo que constituye el marco general de beneficios económicos que el Estado (en su concepto amplio) ha venido reconociendo a lo largo del tiempo, en favor de sus trabajadores, ni puede dejarse de tomar en cuenta las posibilidades financieras de las entidades en general y la manera en que estas disposiciones van a incidir en los gastos y obligaciones económicas estatales, dado que tales compromisos determinan y son determinadas a la vez por las distintas variables y situaciones económicas y repercuten directamente en la situación económica general del país.

Al asumir este enfoque, la mayoría de la Sala verifica la existencia de una amplísima brecha entre el pago de auxilio de cesantía aplicable a la enorme mayoría de los servidores públicos, cuyo tope es de ocho años, y el pago que recibirán los trabajadores del Banco Crédito Agrícola y otros trabajadores estatales cubiertos también por convenciones colectivas que, en idénticas circunstancias, podrían recibir un desembolso directo en su favor de hasta 20 meses de salario por el mismo auxilio de cesantía. Se trata de una diferencia de un ciento cincuenta por ciento, (150%) que desde la perspectiva de la mayoría de quienes integramos esta Sala, resulta abismal y por ende, debería contar claros e incontestables argumentos que la justifiquen, pero que más bien carece de ellos y resulta desproporcionada e insostenible en semejante magnitud.

Debe recordarse, por una parte, que esta Sala, en sintonía con el desarrollo de los derechos fundamentales vinculados con el entorno laboral, ha ejercido con gran mesura su labor de control constitucional en esta materia, comprendiendo que la naturaleza fundamental del derecho de negociación colectiva -uno de los pilares fundamentales del derecho al trabajo- tiene como finalidad legítima el

mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y ello conlleva necesariamente la generación de diferenciaciones y disparidades que de modo alguno son injustas o ilógicas en sí mismas y menos aún pueden tildarse de inconstitucionales, por el mero hecho de beneficiar a un grupo de personas que ha logrado tales reivindicaciones a través del instrumento de la negociación colectiva. Pero lo anterior no puede desactivar completamente la necesidad de que las mejoras a las cuales se compromete el Estado sean proporcionadas y razonables, no solo respecto de la condición en que quedan los demás trabajadores estatales no protegidos por convenciones colectivas, sino respecto la carga que la sociedad debe soportar para cubrir tales sumas. De tal modo, una diferencia del 150 por ciento (es decir, una diferencia a mitad de camino entre un doble y un triple de las sumas normales) entre lo que pueda corresponder a unos servidores públicos por encima de todos los otros por el mismo concepto se ubica mucho más allá de lo puede entenderse como proporcionado y aceptable como reivindicación legítima en la condición de los trabajadores estatales.

Por otra parte, y en relación con este mismo tema de la desproporción en esta particular forma de disposición de sumas del erario estatal, debe apuntarse que otra razón para estimar desproporcionado este tope de 20 años, es que dicho gasto presenta la característica de ser una mera transferencia de fondos desde las arcas públicas directamente al patrimonio del trabajador, sin que tal traslado sea matizado por opciones de mejora económica o ventajas para terceros o para la economía del país como un todo. Esta última alternativa, en la que cual acopian recursos de distintas fuentes, incluida la estatal, para financiar entre otras mejoras económicas, las relacionadas con el pago del auxilio de cesantía, es lo que caracteriza a los denominados fondos de ahorro y jubilaciones, a las asociaciones solidaristas e incluso a las figuras de la ley de protección al trabajador, que -por ello mismo- pueden distinguirse netamente de la figura del

simple aumento del tope de pago de auxilio de cesantía que se analiza aquí. Para el Tribunal, esas figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que muchos de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad. Por todo lo anterior, ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de los recursos estatales entregados a los trabajadores, al abrigo de estas figuras jurídicas recién mencionadas no puede juzgarse con la misma medida que los simples rompimientos de tope para pagos por auxilio de cesantía, los cuales no pasan de ser meras transferencias, según se explicó y que por lo tanto requieren un escrutinio mucho más estricto, que no se logra superar cuando estamos frente un tope de 20 meses de salario.

XXI. En cuanto a la segunda justificación encontrada en los antecedentes de la Sala para la validez de un tope de 20 años, como máximo pago por auxilio de cesantía, (utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia) observa la mayoría un cambio de perspectiva, pues la justificación de tal decisión se apoya en el beneficio que lograría la institución con el rompimiento del tope en el pago de auxilio de cesantía. Visto así, la mayoría entiende que tal perspectiva resulta patentemente débil no solo para justificar la amplia diferencia entre un pago por auxilio de cesantía con tope de ocho años y uno con tope de 20 años. sino -en particular- para intentar justificar un límite específico de 20 años para tal beneficio. En cuanto al primer punto, el razonamiento de este Tribunal transcurre en un sentido similar al expuesto en el considerando anterior en tanto resultaría aceptable que, como parte de sus potestades y su competencia, la institución intente retener a sus empleados con experiencia y puede resultar aceptable que intente hacerlo a través del reconocimiento de un rompimiento de tope para el pago de auxilio de cesantía (aunque el acierto de esta medida en particular para lograr ese fin, es un tema sumamente discutible); sin embargo, la consecución de esa meta no puede dejar de atender los límites impuestos por el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos, los cuales nos revelan en este caso un amplio desajuste entre la finalidad perseguida (retención de empleados) y el alto costo de ello, vista la alta erogación que significa tener que destinar hasta 20 salarios para lograr esa lealtad y compromiso, más aún si tomamos en cuenta que las convenciones colectivas en general contienen variedad de mejoras laborales que, desde la perspectiva de la institución, buscan todas ellas lograr mejores condiciones para sus empleados, de modo que quieran mantenerse a su servicio. No existe por ende un motivo claro y contundente que justifique, desde este punto de vista particular, el alto costo de romper el tope de auxilio de cesantía y llevarlo hasta los veinte años, para lograr retener a los empleados con experiencia. Por otro lado, cabe señalar que el argumento analizado, es también inválido para defender en particular un tope específico de veinte años como el fijado por la Sala, pues, si retener a los empleados con experiencia es importante, no se comprende cómo podría lograrse ello eliminando justamente una medida más efectiva para ello como lo era el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo, y poniendo un tope de 20 años, luego de los cuales el empleado (ya con 20 años de experiencia y adiestramiento) no tendría ningún estímulo adicional para quedarse.

XXII.- El tercer punto señalado en los antecedentes de la Sala para reconocer validez a los rompimientos del tope de pago de auxilio de cesantía es la

existencia de un límite o “techo” razonable: como puede comprenderse de los antecedentes, este argumento surge esencialmente de la posición desfavorable de la Sala respecto de algunas cláusulas convencionales sometidas al control de constitucionalidad, en las que autorizaban el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo. Más allá de ello, la determinación de 20 años como tope máximo, no contó -ni ha contado- con mayor justificación por parte del Tribunal y en tal sentido, lamentablemente la sentencia mencionada en los antecedentes (2006-6730 de las 14:45 horas del 17 de mayo de 2006) no contiene referencia alguna al tema del tope de 20 años como se señaló. De lo anterior se concluye entonces que este tercer argumento, -aun cuando conserva su validez para oponerse a los pagos de auxilio de cesantía sin límite temporal, no ofrece argumentos de peso en contra de la conclusión de la mayoría de esta Sala respecto de que 20 años como tope máximo de pago de auxilio de cesantía es irrazonable por desproporcionado, según se explicó ampliamente en los dos considerandos anteriores.

XXIII. Dicho lo anterior, la mayoría de la Sala debe enfrentar la necesidad de determinar entonces un límite o “techo” para aquellas cláusulas convencionales que pudieran llegar a negociarse respecto del rompimiento de tope en el pago de auxilio de cesantía, y para ello encontramos dos ideas principales que deben orientar la decisión: por una parte está el hecho de que una mera equiparación con el tope de ocho años, establecido en el Código de Trabajo, significaría -en los hechos- una virtual exclusión de esta materia de la posibilidad de negociación colectiva, lo que se convertiría en una limitación injustificada al ejercicio de ese derecho cuya naturaleza fundamental ha sido reconocida por el Tribunal. De otra parte, en sentido opuesto existe la necesidad de tomar en cuenta un sentido de proporcionalidad -que ha llevado a rechazar un tope máximo de 20 años en los considerandos anteriores- y de valorar el entorno económico en que operan -y se espera que operen por los próximos años- las finanzas públicas de las que se nutren directa y exclusivamente, los rompimientos de tope para el pago directo de auxilio de cesantía al trabajador. No puede ser ajeno a este tipo particular de decisiones el hecho público y notorio de que nuestro país atraviesa una seria encrucijada respecto de la calidad y cantidad del gasto público y del aporte económico que los distintos sectores están dispuestos a entregar para la manutención de nuestro Estado social y democrático de derecho. Sería inaceptable que en este entorno, la Sala dejase de tomar en cuenta esa acuciante situación, que este tipo de negociaciones podrían empeorar más si no se realiza un adecuado balance de todos los elementos en juego. Por lo dicho, estima la Sala que la negociación colectiva en este punto concreto del rompimiento de tope de pago para el auxilio de cesantía, no debe exceder un tope de doce (12) años, lo cual permite un respetable margen de negociación a las partes de las convenciones colectivas en el sector público, que -eventualmente- les permitiría elevar hasta un 50 por ciento el piso de 8 años que establece el Código de Trabajo para este tipo concreto de prestación a cargo del patrono público. Se atiende así a las pretensiones legítimas que podrían entrar en juego, al permitirse un margen de negociación que se considera relevante, pero sin que se afecten sensiblemente las finanzas públicas en un momento histórico donde su austero y cuidadoso manejo tiene una destacada prioridad para la propia subsistencia de nuestra institucionalidad.

Como conclusión respecto de este punto, la mayoría de la Sala concuerda en que el pago de auxilio de cesantía acordado en la cláusula 47 párrafo segundo de la Convención de Bancrédito no puede realizarse sin tope alguno y que -por las razones expuestas- dicho tope no puede mantenerse en veinte (20) años como se había venido sosteniendo, sino que el máximo que podría pagarse en este supuesto es un mes de salario por cada año laborado hasta un tope máximo de doce (12) años. De tal manera, cuando proceda la cancelación de tales sumas ello se

realizará -en cuanto al monto de auxilio de cesantía a pagar- en similares condiciones y términos recogidos en la Convención o en la legislación aplicable para aquellos supuestos de terminación del contrato por causas no atribuibles a la voluntad del trabajador, pero en el entendido de que las sumas pagadas no podrían exceder el reconocimiento de más de 12 años de servicio”.

De forma tal que en la misma sentencia, la Sala concluye que:

“En concordancia con lo anterior la Sala entiende que un tope máximo de 12 años es decir el 50 por ciento de mejora en el pago de auxilio de cesantía, cumple con los requisitos de proporcionalidad vistas las condiciones actuales del país, y no vacía el derecho de negociación colectiva en ese punto.”

En este sentido, es claro que el tope máximo posible que puede reconocerse y pactarse respecto del auxilio de cesantía es de 12 años, y no mayor a esa cantidad de años, y menos aún sin límite alguno.” (Sentencia n.º 2020-1806 de las 11:46 horas del 29 de enero de 2020).

En el caso de marras, la norma cuestionada permite que se exceda el tope de 12 años que la Sala ha establecido para el cálculo de la cesantía. En ese tanto, se declara con lugar este extremo.

VI.- En relación con el tope del auxilio de cesantía, la Procuraduría General de la República solicita que, por conexidad, se declare inconstitucional el artículo 47 de la convención impugnada, por cuanto incurre en la misma infracción constitucional, al romper el tope de monto de auxilio de cesantía. La citada norma establece:

“ARTÍCULO No. 47º

El pago de auxilio de cesantía, se pagará en razón de un mes de salario por cada año de servicio y el tope del auxilio de la cesantía será de veinte años como máximo, para aquellos trabajadores pensionados por la Caja Costarricense del Seguro Social, por invalidez, vejez y muerte. Se incluye dentro de éste a los trabajadores incapacitados permanentemente por el Instituto Nacional de Seguros.

a) El Departamento de Recursos Humanos y la Dirección de Hacienda tienen la responsabilidad de planificar y atender preventivamente el procedimiento respectivo para cumplimiento del pago de auxilio de cesantía al funcionario en forma oportuna y eficaz en un periodo máximo de tres meses.”

El ordinal 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite a la Sala declarar inconstitucional cualquier otra disposición cuya inconstitucionalidad resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia. En el caso de marras, este Tribunal estima que existe suficiente conexidad entre el reclamo declarado con lugar, referente al tope del auxilio de cesantía establecido en el numeral 48, y la situación establecida en el artículo 47, el cual rompe en igual manera el tope establecido por la jurisprudencia constitucional, dado que permite el pago de la cesantía con un tope de 20 años. Así las cosas, se declara con lugar este extremo, por conexidad, debiendo interpretarse la norma en el sentido que el pago por auxilio de cesantía no podrá exceder el tope de 12 años (sentencias n.os 2020-1806 de las 11:46 horas del 29 de enero de 2020, 2021-9580 de las 9:15 horas del 12 de mayo de 2021, 2020-19811 de las 13:01 horas del 14 de octubre de 2020).

VII.- Nota del Magistrado Salazar Alvarado. Si bien coincido con el voto, que declara con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste

(artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

VIII.- Voto Salvado del Magistrado Cruz Castro. La cesantía, expresión del derecho social solidario y el seguro de desempleo. En el mismo sentido en que lo he expresado en votos anteriores, no considero que las normas de Convenciones Colectivas que establezcan el pago del auxilio de cesantía en supuestos de renuncia del trabajador, sean inconstitucionales, sino todo lo contrario. Bajo una tesis similar a la expresada por esta Sala en el voto número 2000-00643, considero que, el artículo 63 constitucional no prohíbe que se otorgue el llamado auxilio de cesantía aun en la hipótesis en que no hay despido "sin justa causa". Lo que sí manda, con carácter supremo, diríase, es que siempre que el despido sea incausado, procede la indemnización. Pero no prohíbe el que pueda otorgarse y reconocer, jurídicamente, un tipo de auxilio de cesantía en cualquier otro caso. Además, el artículo 74 de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. Además, tal como lo indiqué el voto salvado al voto número 2008-001739, en relación con el artículo 72 Constitucional y el seguro de desempleo, las autoridades públicas han incurrido en una omisión al mandato que establece el artículo 72 de la Constitución Política en el sentido que: “mientras no exista seguro de desocupación”, lo cual incluso es reforzado por otro mandato tácito que posee el mismo contenido (sea el artículo 63 ídem), el cual establece: “Artículo 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.” Ninguna de las autoridades públicas con poder normativo han tomado las medidas necesarias para dotar de plena exigibilidad los mandatos implícitos que establecen los artículos 63 y 72 constitucionales sobre el seguro por desocupación (pese a que ello ha sido exigido desde el momento en que ha sido promulgada la Constitución, es decir el 8 de noviembre de 1949), todo lo cual sin duda constituye una omisión injustificada que viola, a toda luz, el Derecho de la Constitución. Es claro que la configuración del auxilio de cesantía en los términos en que ha sido diseñado por la Ley de Protección al Trabajador, a diferencia de lo que sostiene el Órgano Asesor y el Presidente de la Asamblea Legislativa, en modo alguno exime al Estado de su obligación de asegurar a los trabajadores desocupados el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, entre ellos su derecho al seguro por desocupación, por la falta de desarrollo infraconstitucional que permita la exigibilidad plena de esta cláusula constitucional de ejecución diferida, todo lo cual sin duda incide sobre la noción de la Constitución como Norma Jurídica dotada de coercitividad. El artículo 63 de la constitución es una disposición esencialmente transitoria, en la que se asume que deberá producirse un desarrollo progresivo del ordenamiento y de las políticas estatales con el fin de establecer un seguro de desocupación, pues los trabajadores despedidos con justa causa, no encuentran una respuesta solidaria

que les permita sobrevivir dignamente mientras logran encontrar otro trabajo; por otra parte, en muchos casos, la indemnización por cesantía, sólo cubre, temporalmente, los gastos que demanda el trabajador y su familia, sin desconocer, además, que la litigiosidad de esta compensación económica, impide que el asalariado despedido con justa causa, reciba, tardíamente, la indemnización que le corresponde. El plazo para el desarrollo progresivo de un marco normativo y de una política que asegure la existencia digna de los ciudadanos desocupados, ha excedido parámetros de razonabilidad, pues es un mandato que sigue sin cumplirse después de cincuenta y nueve años de haberse promulgado. Esta omisión se profundiza en un ambiente político en el que se promueve una restricción de los derechos de todos los ciudadanos que dependen de un salario, aunque éste sea muy elevado. La omisión de las autoridades encargadas de la definición de políticas de solidaridad y desarrollo social, según las previsiones de los artículos 50 y 74 de la norma fundamental, no han desarrollado una política integral y solidaria que se traduzca en un sistema que le dé una respuesta específica a los desocupados involuntarios, concepto que incluye, desde una perspectiva del desarrollo de la dignidad de la persona, el sub-empleo o empleo informal. La complejidad del fenómeno de la desocupación exige un marco normativo y una política estatal que visibilice, en toda su extensión, un fenómeno que incide en la dignidad del desocupado y que es un componente fundamental de la solidaridad que prevé el artículo setenta y cuatro de la constitución. El trabajo, el derecho a la vida y la libertad, son parte esencial de la dignidad, su ausencia lesiona directamente la dignidad de la persona. Como bien lo establece la doctrina social de la Iglesia, que es un referente ideológico que el artículo 74 de la constitución, "...Quien está desempleado o subempleado padece, en efecto, las consecuencias profundamente negativas que esta condición produce en la personalidad y corre el riesgo de quedar al margen de la sociedad y de convertirse en víctima de la exclusión social.

Además de a los jóvenes, este drama afecta, por lo general, a las mujeres, a los trabajadores menos especializados, a los minusválidos, a los inmigrantes, a los ex reclusos, a los analfabetos, personas todas que encuentran mayores dificultades en la búsqueda de una colocación en el mundo del trabajo..." (Ver "Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia" Celam. 2005- p. 208) La norma constitucional sobre el seguro de desempleo fue presentada por el grupo social demócrata; uno de sus representantes, el Lic. Rodrigo Facio, expresó algunos comentarios que mantienen actualidad y que explican la necesidad de convertir esta norma en derecho viviente. Señalaba el constituyente Facio que "... en la fórmula general que han sometido al conocimiento de la Cámara no hace referencia al género de asistencia que proveerá el Estado a los desocupados, asunto que se resolverá de acuerdo con las circunstancias y condiciones económicas del Fisco, y especialmente de acuerdo con la naturaleza del fenómeno de desocupación que se presente. La asistencia puede ser mínima o llegar a ser lo suficientemente amplia para que el desocupado y su familia no sufran la falta del salario del primero. Añadió que el principio debe establecerse, ya que se trata de una de las pocas garantías sociales cuya naturaleza no es clasista. Todas las garantías sociales de nuestra Constitución son disposiciones relacionadas con los conflictos obrero-patronales. En cambio, el principio que se propone se sitúa al margen de estos conflictos clasistas, y contempla al obrero cuando precisamente necesita más la ayuda del Estado, cuando pierde el trabajo, al quedar cesante. El momento más trágico del trabajador es cuando se queda sin ocupación. La Constitución debe necesariamente prestar atención a ese problema. Es cierto que en casos de crisis económica será muy difícil, tanto la asistencia como la reintegración del trabajador a sus labores, pero la dificultad no es óbice para no dejar en la Constitución una fórmula general que deje constancia del interés del Estado por el problema de la desocupación. Se refirió a los métodos empleados por el extinto

Presidente Roosevelt para solucionar el grave problema de la desocupación que se le presentó a los Estados Unidos durante la crisis económica mundial iniciada en el año 29. Roosevelt resolvió el grave problema echando mano a una serie de recursos que muchas críticas levantaron, pero que sirvieron para comenzar a atacar el problema: inició obras públicas y una amplia política de subsidios, financiados con déficits presupuestarios....", posteriormente, ante las objeciones de algunos constituyentes, Facio argumentó que "... todos estaban de acuerdo en que el fenómeno de la desocupación es uno de los más graves y difíciles del mundo con-temporáneo. No por el hecho de que nuestro país esté al margen de ese problema como problema normal del mundo industrial, debemos despreocuparnos del mismo. Agregó que estaba de acuerdo con el señor Arias en que la fórmula adecuada y razonable para solucionar el problema de la cesantía estaba en el seguro de desocupación. Por esa razón, su fracción presentó en una de las sesiones anteriores la fórmula -que se aprobó- de que el trabajador despedido injustamente de su trabajo recibirá una indemnización, siempre y cuando no estuviera establecido el seguro de desocupación. Sin embargo, entiendo que el seguro de desocupación es difícil de establecer, máxime en un medio como el nuestro, que no se puede crear de golpe. Por tanto, mientras no se llegue al establecimiento del mismo, el Estado, por los medios más adecuados, debe hacer frente al problema de la desocupación. Aun en los países más organizados y económicamente poderosos como los Estados Unidos, donde los seguros han alcanzado una gran extensión y una gran eficiencia, en el presupuesto cuando la desocupación crece, existe un renglón importante de muchos millones de dólares para hacer frente a la desocupación. ¿Por qué? Porque el Seguro no puede dar abasto por sí solo. En Costa Rica, país poco organizado y débil económicamente, el establecimiento del seguro de desocupación sería difícil de alcanzar. La Misma Caja de Seguro Social tropieza con una serie de dificultades con los seguros hasta ahora establecidos. Agregó que el problema del auxilio de cesantía es muy difícil. Prácticamente sólo existen dos soluciones para el mismo -como lo ha demostrado en varios artículos que recientemente publicara el Licenciado don Hernán Bejarano- que son: el auxilio de cesantía en la forma establecida y el seguro de desocupación. El ideal sería llegar al seguro de desocupación. Sin embargo, mientras no se logre ese desiderátum, debe establecerse una institución que se haga cargo de esos servicios de protección y reintegración del desocupado al trabajo..." Estas palabras de Rodrigo Facio, adquieren mayor relevancia a pesar del tiempo transcurrido, son las visiones que adquieren permanencia en el imaginario de justicia que debe guiar a la sociedad en su desarrollo humano y equitativo. Después de tantas décadas, es razonable que el seguro de desocupación se convierta en una pretensión tangible, la situación ideal a la que se refirió Rodrigo Facio. Es lógico admitir que el seguro de desocupación pudiese parecer una meta lejana en 1949, pero tal lejanía y postergación no es justificable en el actual desarrollo económico y social que tiene el país. La desocupación involuntaria es un tema que incide en el desarrollo de la dignidad de la persona y que exige una respuesta específica, conforme a las aspiraciones y características que definen el estado solidario o del bienestar. Es claro que en razón de la fuerza normativa de la Constitución, toda ella es exigible a la actuación de los poderes públicos, "en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes". Así entonces, frente al hecho que la Constitución Política es una constitución de mínimos, y de que ha habido una omisión de las Autoridades Públicas en establecer el seguro de desempleo, resulta razonable que, mediante otras figuras al alcance del trabajador, como lo son las Convenciones Colectivas, se puedan establecer supuestos que favorezcan al trabajador que quede desempleado, por las razones que fueren. Lo cual va también en la línea de considerar al auxilio de cesantía, como un instituto que ha evolucionado, para

poder convertirse en un verdadero derecho real, tal como así se establece, por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Solidaristas. Por otro lado, tampoco considero inconstitucional aquellas cláusulas de convenciones colectivas que rompan el nuevo tope establecido por esta Sala de doce años. Aunque ya había estado de acuerdo, anteriormente, con el establecimiento del tope de veinte años, no estimo que existan razones para reducirlo en esta ocasión a doce años, y considerar inconstitucional cuando se superen los doce años. Esta instancia constitucional no puede ser la vía para que con relativa facilidad se le reduzcan garantías y beneficios a los trabajadores. Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en donde se ha aceptado la existencia de topes mayores fijados, por convenciones colectivas, a los establecidos en el Código de Trabajo, por cuanto se ha entendido que dicho código establece reglas mínimas que pueden ser superadas, claro está, siempre y cuando se haga dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. No considero que superar un máximo de doce años, en comparación con los ocho que establece el Código de Trabajo, sea inconstitucional.

Nótese además, las siguientes variaciones de criterio que esta Sala ha tenido respecto de estos temas:

a) LA CESANTÍA SE PUEDE PAGAR EN CUALQUIER CASO, INCLUSO EN CASO DE RENUNCIA, EN PARTICULAR PARA LOS SOLIDARISTAS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO, PERO NO SI ESTO SE ESTABLECE POR MEDIO DE UNA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO EN NEGOCIACIÓN CON LOS SINDICATOS.- Cuando la reforma a la cesantía de la Ley de Protección al Trabajador se consultó a la Sala Constitucional, se dijo que la Constitución Política no impide que el auxilio de cesantía se pague en otros casos distintos al despido injustificado. Así, en el voto 2000-643 se señaló que es posible pagar la cesantía en caso de renuncia al empleo o despido justificado, pero que lo que exige la Constitución es que en caso de despido injustificado se pague siempre:

“En contraste con el criterio que ha venido prevaleciendo en la discusión del proyecto consultado, para este tribunal el artículo 63 constitucional no prohíbe que se otorgue el llamado auxilio de cesantía aun en hipótesis en que no hay despido "sin justa causa". Lo que sí manda, con carácter supremo, diríase, es que siempre que el despido sea incausado, procede la indemnización.” (Sala Constitucional, voto no. 2000-00643, considerando III).

De tal manera, la Sala estableció que la cesantía se puede transformar en un derecho adquirido, que puede incluso pagarse en caso de despido sin justa causa. Siguiendo esta idea, La Ley de Asociaciones Solidaristas había establecido desde 1984, que la cesantía acumulada en el fondo de cesantía, la recibiría el trabajador en cualquier caso. Otro tanto habían hecho convenciones colectivas. Sin embargo, en sentencia reciente (7690-2018, reiterada por otras) sobre la convención colectiva de trabajo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), se declaró inconstitucional el pago de cesantía en caso de renuncia. De forma tal que podemos sintetizar la jurisprudencia de la Sala Constitucional en que se puede pagar la cesantía en cualquier caso, incluso en caso de renuncia, en el sector público y privado, sobre todo si se es solidarista, pero no si se es sindicalista, es decir, si se negocia por medio de una convención colectiva de trabajo. No deja de ser paradójico que se admite en un supuesto y se suprime, si se trata de una convención colectiva.

b. LA CESANTÍA SE PUEDE PAGAR SIN LÍMITE DE AÑOS, EN EL SECTOR PÚBLICO Y EN EL SECTOR PRIVADO, SI SE ES SOLIDARISTA O SI SE ESTABLECE POR LEY, PERO NUNCA SI SE HACE POR

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. TAMBIÉN SE PUEDE PAGAR UNA CESANTÍA QUE IGNORE TOTALMENTE LOS CRITERIOS DE ANTIGÜEDAD Y SALARIO DEVENGADO POR LOS TRABAJADORES, SI LA CESANTÍA SE ESTABLECE PARA PRIVATIZAR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA.-

El tope de 8 años de cesantía fue modificado en Costa Rica por diversos mecanismos, logrando topes mayores que van de los 9 años al pago sin límite de años. Esto se ha hecho por diversos mecanismos. Veamos algunos:

- La ley de asociaciones solidaristas (art. 18 inc. B) establece el pago de auxilio de cesantía sin límite de años, es decir, si una persona trabaja 40 años para una institución pública o para un empleador privado, tiene derecho a 40 años de auxilio de cesantía.
- El Estatuto de servicio civil (art. 37 inc. f y 47) establece que, si un trabajador es despedido por reestructuración institucional, tiene derecho a la cesantía por todos los años laborados, es decir, sin límite de años.
- La misma Ley de Protección al Trabajador que transformó una parte del auxilio de cesantía en el Fondo de Capitalización Laboral que deposita mes a mes el empleador sin límite de años en una cuenta a nombre de la persona trabajadora.
- La Reforma Procesal Laboral (Código de Trabajo reformado por la RPL, art. 576) establece que si un trabajador-a protegido-a por fuero especial, obtiene una sentencia que anula el despido y ordena su reinstalación en el empleo, la persona trabajadora puede sustituir su reinstalación con el pago de auxilio de cesantía sin límite de años.
- Por convenciones colectivas se ha roto el tope de cesantía, estableciendo topes mayores a 8 años, incluso estableciendo la cesantía sin límite de años, es decir, por todo el tiempo efectivamente laborado.

En todos estos casos el auxilio de cesantía se calcula en función de los criterios definidos por el Código de Trabajo: antigüedad y salario devengado por la persona trabajadora. No obstante, a principios de los años 2000, la convención colectiva del INCOP estableció una norma muy especial, ya que no solo rompió el tope de cesantía estableciéndolo en 12 años, sino que además estableció que, si la relación laboral terminaba por privatizarse el INCOP (cosa que finalmente sucedió), los trabajadores recibirían un auxilio de cesantía ADICIONAL a los 12 años establecido en una tabla que iba de los US\$6.000 si se tenía un año de antigüedad hasta llegar a una cesantía ADICIONAL de US\$50.000 si se tenía treinta años de antigüedad. Al respecto, la Sala Constitucional resolvió la consulta de la siguiente manera:

“V.- CONVENCIÓN COLECTIVA Y FUNDAMENTO DE LA TRANSFERENCIA. En criterio de los consultantes la celebración de un acuerdo entre los diversos sectores involucrados en el fortalecimiento y modernización del INCOP y la posterior adición a la convención colectiva para agregar la indemnización consultada a los trabajadores cesados de esa entidad, no son suficientes para dar sustento a tal beneficio extraordinario o gratificación. En lo atinente a este punto, en el considerando IV ya se expusieron las razones por las cuales este Tribunal no entiende que la indemnización adicionada a la convención colectiva sea una suerte de regalía o liberalidad singular y, por ende, inconstitucional. La norma presupuestaria consultada no es atípica, puesto que, la indemnización se encuentra adicionada a la convención colectiva de la institución en beneficio de los trabajadores, siendo que ésta tiene, según lo dispuesto, en el numeral 62 de la Constitución Política, fuerza de ley.”

Es decir, la Sala Constitucional en esa ocasión señaló que bastaba que tal cesantía adicional estuviera incluida en una convención colectiva de trabajo para que fuera constitucional. Poco tiempo después, la Sala Constitucional declaró

inconstitucional una norma de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social (JPS), que copiaba casi literalmente la norma del Estatuto de Servicio Civil, es decir, señalaba que si la institución era reestructurada los trabajadores recibirían el auxilio de cesantía sin límite de años, es decir, se pagaría reconociendo todos los años efectivamente laborados por las personas trabajadoras. En este caso, la Sala Constitucional declaró inconstitucional la norma de la convención colectiva por irrazonable y desproporcionada (06727-2006). Finalmente, por muchos años, la Sala Constitucional estableció un nuevo tope de cesantía en 20 años, manteniendo que, ese era un tope razonable. En la actual coyuntura donde los vientos políticos soplan en contra de lo público y en particular de los servidores públicos, la Sala Constitucional dice que el tope de cesantía la encuentra en 12 años y ya no en 20. Las visiones políticas han cambiado, orientándose hacia una visión restrictiva, en contradicción con lo que fue la visión original que inspiraron el espíritu de las garantías sociales introducidas con gran optimismo en 1943. En definitiva, según la jurisprudencia actual de la Sala Constitucional:

- no importa otorgar cesantías exageradas sin relación alguna a ningún tipo de criterio si es para permitir la privatización de una institución pública;
- es constitucional pagar la cesantía en caso de renuncia en el sector público por medio de las asociaciones solidaristas, pero jamás por medio de convenciones colectivas negociadas con sindicatos;
- es constitucional pagar la cesantía sin límite de años en el sector público por medio de las asociaciones solidaristas, pero jamás por medio de convenciones colectivas negociadas con sindicatos.

Así entonces, considero la desproporción más allá de los veinte años, pero no estimo desproporcionado el reconocimiento de la cesantía por plazos mayores a los doce e inferiores a veinte años. La mejora de las condiciones de los trabajadores, por medio de mecanismos que superen los mínimos establecidos en el Código de Trabajo, no me parecen inconstitucionales, siempre y cuando no resulten desproporcionados e irracionales. La Sala se ha convertido en un árbitro de la razonabilidad y proporcionalidad respecto de los beneficios concedidos a los trabajadores, pero esa evaluación, por diversas razones, no se aplica a otros sectores sociales y económicos. El trabajador depende de beneficios salariales y sociales, eso no ocurre con otros sectores de la economía laboral. Hay una vulnerabilidad estructural de la mayoría de los trabajadores públicos y privados. Esa condición no hay que perderla de vista en una sociedad que se guía orienta por el principio de solidaridad. Por esta razón, superar el pago de cesantía, para este tipo de empresas estatales, más allá de los doce años, siempre y cuando no sea mayor a los veinte años, no resulta irrazonable, sino que se justifica, por ejemplo, en estímulos para que la institución intente retener a sus empleados con mayor experiencia y con ello beneficiar el ejercicio de la función pública y los servicios públicos. Se justifica, además, porque el trabajador no tiene más fuente de ingreso que los beneficios que recibe por su trabajo, en esta situación, no tiene alternativa.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 48 de la Convención Colectiva de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas. Por conexidad, se declara inconstitucional el numeral 47 de esa convención y se elimina la frase “y el tope del auxilio de la cesantía será de veinte años como máximo” de tal norma, debiendo entenderse que el auxilio de cesantía o indemnización allí reconocido, debe ajustarse al tope de doce años señalado en esta sentencia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto, en cuanto al pago de cesantía en supuestos de renuncia y en cuanto al plazo de cesantía, y considera que en este caso, la acción debe ser declarada sin lugar. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. /Fernando Castillo V., Presidente/Fernando Cruz C./ Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./ Anamari Garro V./-

San José, 14 de julio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez.—Solicitud N° 68-2017-JA.—O. C. N° 364-12-2021.—(IN2021567664).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 18-000089-0627-NO, de Registro Civil contra Gonzalo Murillo Álvarez, (cédula de identidad 1-1257-0813), este Juzgado mediante sentencia dictada en este proceso número 102-2021 de las ocho horas diecisiete minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de UN MES de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial

San José, 09 julio del año 2021.

Dra. Melania Suñol Ocampo,
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567669)

TRIBUNALES DE TRABAJO

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, a las ocho horas treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil veintiuno, y con la base de cuatro millones ochocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 68331-0002 la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 5-El Cairo, cantón Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, lote 65; al sur, lote 67; al este, lote 63; y al oeste, calle pública. Mide: seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas treinta minutos del veintisiete de setiembre

de dos mil veintiuno, con la base de tres millones seiscientos mil colones exactos (rebajado en un 25%) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas treinta minutos del once de octubre de dos mil veintiuno, con la base de un millón doscientos mil colones exactos (un 25% de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor del Despacho. Lo anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario laboral de Milton Eli Vega Zeledón contra Autolavado Nasa Sociedad Anónima y Trinidad Chaves Barrantes. Expediente N° 18-002171-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 15 de julio del 2021.—Lic. Rúbel Alberto Herrera Medina, Juez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567313).

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jorge Soler Alas, cédula de identidad N° 1-0236-0273, y falleció el 11 de setiembre del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público, bajo el número 21-000482-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000482-0166-LA. A favor de Jorge Soler Alas.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 23 de junio del año 2021.—M.Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567353).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jorge Mejías Cubillo, cédula N° 0204670792, fallecido el tres de noviembre del dos mil seis, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 21-000098-0679-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000098-0679-LA. Promovidas por Yamileth Rodríguez, a favor de Jorge Mejías Cubillo.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 27 de febrero del 2021.—Lic. Max Alberto Alpízar Solórzano, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567354).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Freddy Tenorio Bolívar, 06-0162-0900, fallecido el 13 de abril del año dos mil, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 21-000148-0679-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000148-0679-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 29 de marzo del año 2021.—Licda. Andrea Méndez Garita, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567356).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Tatiana María Ramírez Morales, cédula de identidad N° 1-0733-0149, y quien falleció el 06 de noviembre del 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el número 21-000865-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 15 de julio del 2021.—M.Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567357).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Diego Armando Guillen Segura, cédula de identidad 1-1295-0183, y quien falleció el 28 de junio del año 2021, se consideren

con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000867-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 15 de julio del año 2021.—M.Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567361).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jesús Alberto Villela Herrera, cédula N° 1-1371-0878, y falleció el 01 de octubre del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 21-000538-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000538-0166-LA. A favor de Jesús Alberto Villela Herrera.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 27 de mayo del año 2021.—M.Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567362).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rosa María Romero Castro, cédula de identidad N° 1-0786-0359, y falleció el 13 de junio del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 21-000814-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 15 de julio del año 2021.—M.Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567363).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de María Elizeth Gómez Núñez cédula 0900770443, fallecida el 11 de marzo del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consignación de Prestaciones, bajo el número de expediente 21-000203-1001-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba (Materia Laboral)**, 07 de julio del año 2021.—Lic. Randall Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567709).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Hernán Sandi Hernández, persona fallecida, quien fue mayor, casado una vez, cédula de identidad N° 0102340920, vecino de San Pablo de Turrubares, un kilómetro al sur de la plaza de deportes, casa de color blanca y falleció el 31 de octubre del 2020. Que se consideren con derecho para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consignación de prestaciones, bajo el N° 21-000050-1529-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000050-1529-LA.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Puriscal, (Materia Laboral)**, 23 de abril del 2021.—Lic. Jeffry García Soto, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567714).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Hernán Sandi Hernández, persona fallecida, quien fue mayor, casado una vez, cédula de identidad 0102340920, vecino de San Pablo de Turrubares, un kilómetro al sur de la plaza de deportes, casa de color blanca y falleció el 31 de octubre del año 2020. Que se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se

apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones, bajo el número 21-000050-1529-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000050-1529-LA.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Puriscal (Materia Laboral)**, 23 de abril del año 2021.—Lic. Jeffry García Soto, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567728).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Manuel Domingo Abarca Campos, mayor, casado, comerciante, cédula de identidad número nueve-cero sesenta y nueve-cero cincuenta y tres, fallecido el veintiuno de junio del dos mil ocho, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000317-1125-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000317-1125-LA. Por Gerardina de la Trinidad Torres Ortiz y Jessica Abarca Torres a favor de Manuel Domingo Abarca Campos.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Laboral)**, 16 de julio del 2021.—Msc. Norman Herrera Vargas, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567729).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Yadira María De Los Ángeles Duran Vargas, con cédula de identidad N° 7-0058-0844, quien fue mayor, soltera, costarricense, educadora pensionada, y falleció el veinte de diciembre del dos mil veinte. Se les hace saber que Henienn Curtis Duran, mayor, costarricense, divorciado, con cédula de identidad N° 7-0127-0549, nacido el 08 de mayo de 1978, 43 años, sin discapacidad, con secundaria incompleta, vecino de Limón, barrio los cocos, de la Asociación de Taxis, cuarta entrada a mano derecha, calle sin salida, penúltima casa, a mano izquierda, color terracota, se apersonó a este despacho en calidad de hijo de la causante, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. En razón de lo anterior se les confiere a todos los interesados el plazo improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, a efecto de que se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector publico bajo el expediente N° 21-000359-0679-LA, a hacer valer sus derechos, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000359-0679-LA, por Yadira María De Los Ángeles Duran Vargas, a favor de Henienn Curtis Durán.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 16 de junio del 2021.—Lic. . Max Alberto Alpízar Solórzano, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567730).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de: Marlin Enrique Villalta Peralta, 0601390098, fallecido(a) el diecisiete de julio del dos mil dieciocho, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000412-0679-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000412-0679-LA. Promovidas por Marlen Villalta Jackson, cédula de identidad N° 7-0222-0143, a favor de Marlin Enrique Villalta Peralta.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 01 de julio del 2021.—Lic. Max Alberto Alpízar Solórzano, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567734).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de María del Rosario Hidalgo Cerdas, cédula de identidad número 1-0762-0634 quien fue mayor, casada, de Cartago, El Guarco, Tejar, Urbanización Las Catalinas, tercera etapa, casa N° 10-W, fallecida el 15 de mayo del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores

a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 21-000891-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000891-0641-LA. Promovida Jairo Sosa Poveda, cédula de identidad número 3-0335-0630 a favor de María del Rosario Hidalgo Cerdas.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 12 de julio del año 2021.—Licda. Clelia Calvo Bermúdez, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567735).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de cuatro millones cuatrocientos nueve mil ciento nueve colones con sesenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa BNB488, marca Hyundai, año 2009, vin KMHCL41AP9U377631, carrocería Sedan 4 puertas, capacidad 5 personas. Para tal efecto se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno con la base de tres millones trescientos seis mil ochocientos treinta y dos colones con veinticuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre de dos mil veintiuno con la base de un millón ciento dos mil doscientos setenta y siete colones con cuarenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Desyfin S.A. contra Corporación M Y R Independiente S. A., Minor Jesús Hernández Mora. Expediente N° 20-018553-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 16 de junio del año 2021.—María Karina Zúñiga Cruz, Jueza Decisora.—(IN2021566823).

En este Despacho, con una base de cuatrocientos siete mil novecientos sesenta y cuatro colones con treinta y ocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BBS233, marca: Mitsubishi, estilo: Eclipse Spyder GS, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, tracción: 4X2, número chasis: 4A3AE45G21E052511, año fabricación: 2001, color: rojo. Para tal efecto se señalan las ocho horas quince minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas quince minutos del once de agosto de dos mil veintiuno con la base de trescientos cinco mil novecientos setenta y tres colones con veintinueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas quince minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno con la base de ciento un mil novecientos noventa y un colones con diez céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Desyfin S. A. contra Carlos Alberto Sánchez Quiroz, Corporación Automotora M y R Independiente S. A. Expediente 20-014828-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 12 de enero del año 2021.—Lic. Marvin Antonio Hernández Calderón, Juez Tramitador.—(IN2021566827).

En este Despacho, con una base de un millón quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando denuncia de tránsito citas 0800 00606707 001; sáquese a remate

el vehículo CL 228652, Marca: General Motor Company, estilo: W4S042, Categoría: carga liviana, Serie: J8DC4B1K1T7004002, Año de fabricación: 1996, color: blanco, N° Motor: ilegible, Combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del diez de mayo de dos mil veintidós con la base de un millón ciento veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintidós con la base de trescientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Karina Paola Blanco Blanco contra Oscar Miguel Bustos Bustos. Expediente N° 21-000991-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: diez horas con veintiocho minutos del ocho de julio del dos mil veintiuno.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2021567044).

En este Despacho, con una base de ciento seis mil dólares exactos, soportando para cada uno de los vehículos que se dirá: 1- Soportando infracciones bajo boleta 201788600433, sáquese a remate el vehículo AB 006397. Marca Daewoo. Estilo GDW6120HG. Categoría autobús. Capacidad 53 personas. Año 2014. Color blanco. Vin, serie y chasis LGLFD5A44EK200117. Cilindrada 6700 c.c. Combustible diesel. Motor N° 87577861; 2- Soportando infracciones bajo boleta 3000540709, vehículo: placas número AB 006395. Marca Daewoo. Estilo GDW6120HG. Categoría autobús. Capacidad 53 personas. Año 2014. Color blanco. Vin, serie y chasis LGLFD5A40EK200115. Cilindrada 6700 c.c. Combustible diesel. Motor N° 87577862, 3- Soportando infracciones bajo boleta 2017253900285 vehículo: placas número AB 006396. Marca Daewoo. Estilo GDW6120HG. Categoría autobús. Capacidad 53 personas. Año 2014. Color blanco. Vin, serie y chasis LGLFD5A42EK200116. Cilindrada 6700 c.c. Combustible diesel. Motor N° 87577863, sáquese a remate el vehículo. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del diecinueve de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno con la base de setenta y nueve mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del seis de setiembre del dos mil veintiuno con la base de veintiséis mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica contra Autotransportes Barrio San José Limitada, Leonardo José Villalobos Álvarez. Expediente N° 18-002491-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 23 de junio del 2021.—María Sophia Ramírez Rodríguez, Jueza Tramitadora.—(IN2021567059).

En este Despacho, con una base de cuarenta millones doscientos setenta y seis mil doscientos cincuenta colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada anotada bajo las citas 386-5108-01-0914- 001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 132414-001 Y 003, la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito 02 La Virgen, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia.- Colinda: al norte, Isabel Umaña; al sur, Didier Arguedas y otro; al este, Carlos Jiménez y al oeste, calle pública 27 m 80 cm. Mide: setecientos setenta y cinco metros con setenta y cinco decímetros cuadrados.. Plano: H-0642778-1986. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

con la base de treinta millones doscientos siete mil ciento ochenta y siete colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del uno de setiembre de dos mil veintiuno con la base de diez millones sesenta y nueve mil sesenta y dos colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta- Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Banco Nacional de Costa Rica contra Jaime Salas Carballo, Leida María Carballo Salas. Expediente N° 12-037383-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 25 de junio del año 2021.—María Sophia Ramírez Rodríguez, Jueza Tramitadora.—(IN2021567090).

En este Despacho, con una base de ₡23.777.192,57, libre de gravámenes hipotecarios, pero con anotaciones bajo las citas 357-19898-01-0914-001 por CONDICIONES, 800-284071-01-0001-001 por gravamen practicado, 800- 332419-01-0001-001 por gravamen practicado, 800-361542-01-0001-001 por gravamen practicado, 800-387712-01-0001-001 por gravamen practicado, 800- 403992-01-0001-001 por gravamen practicado, 800-445245-01-0001-001 por gravamen practicado, 800-457792-01-0001-001 por gravamen practicado, 800- 485303-01-0001-001 por gravamen practicado, 800-500791-01-0001-001 por gravamen practicado, 800-500819-01-0001-001 por gravamen practicado, 800- 502177-01-0001-001 por gravamen practicado, y 800-606245-01-0001-001 por gravamen practicado, sáquese a remate la finca situada en la provincia Limón y titular de la matrícula número 32347-000, la cual es terreno para agricultura y corresponde al lote 270-120-2, se sitúa en el distrito Batán, del cantón Matina,. Colinda: al norte, con carretera nacional; al sur y al oeste, con Leticia Espinoza, y al este, con Orlando Gil y otro. Mide: treinta y seis mil seiscientos treinta y dos metros con sesenta y tres decímetros cuadrados, para lo cual se señalan las 8:30 del 4/8/2021. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las 8:30 del 12/8/2021 con la base de ₡17.832.894,43 (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las 8:30 del 20/8/2021 con la base de ₡5.944.298,14 (25% de la base original). Nota: Se informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, tal deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por disponerse así en proceso de ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Comando de Seguridad Cantillo Ltda. Expediente N° 20-002967-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 24 de mayo de 2021.—Diego Alejandro Meoño Piedra, Juez.—(IN2021567091).

En este Despacho, con una base de veintisiete millones mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con veintiocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condic y restri ref: 2336 129 002, citas: 319-15958-01-0901-009; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ciento veintisiete mil trescientos noventa y tres, derecho cero cero cero, la cual es terreno de patio con una casa. Situada en el distrito 5 Cariari, cantón 2 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, calle pública con 15 metros lineales; al sur, Delio Salazar Elizondo; al este, Delio Salazar Elizondo; y al oeste, Jesús Zamora Monestel. Mide: cuatrocientos cincuenta y siete metros con veintiséis decímetros cuadrados. Plano L-1271415-2008. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno con la base de veinte millones doscientos cincuenta y un mil noventa colones con setenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno con la base de seis millones setecientos cincuenta mil trescientos sesenta y tres

colones con cincuenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Álvaro de los Ángeles Durán Berrocal. Expediente 20-001146-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 08 de julio del año 2021.—Lic. Jeffrey Thomas Daniels, Juez Decisor.—(IN2021567092).

En este Despacho, con una base de dos millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: NJS161, marca: Nissan, estilo: Tiida, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2012, color: negro, combustible: gasolina, cilindrada: 1598, número de motor: HR16232794C. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del once de agosto de dos mil veintiuno con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de 3-101-556700 S.A. contra Nilleth de Los Angeles Mendoza López. Expediente N° 21-003154-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José**, 01 de junio del año 2021.—Nidia Durán Oviedo, Jueza Tramitadora.—(IN2021567098).

En este despacho, con una base de ciento cincuenta y tres mil seiscientos tres dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de guanacaste, matrícula número sesenta mil setecientos ocho, derecho 000, la cual es terreno para construir situada en el distrito 1-Liberia cantón 1-Liberia de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Juan Rafael Peraza Mendoza; sur, Juan Rafael Peraza Mendoza; este; carretera Interamericana con 35,95 mts. oeste, Enrique Baltodano Briceño. Mide: cuatro mil trescientos veintisiete metros con trece decímetros cuadrados plano: G-0378161-1980. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno con la base de ciento quince mil doscientos dos dólares con veinticinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno con la base de treinta y ocho mil cuatrocientos dólares con setenta y cinco centavo de dólar (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra 3101473732 S. A., Michael Roland Brown Pérez. Expediente N° 20-005312-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con treinta y cinco minutos del quince de julio del dos mil veintiuno.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2021567118).

En este Despacho, con una base de once mil sesenta y siete dólares con setenta y seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: BMG558, marca: Mitsubishi, estilo: Mirage, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas Hatchback, tracción: 4x2, año

fabricación: 2017, uso: particular, color: gris, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del tres de marzo del dos mil veintidós, con la base de ocho mil trescientos dólares con ochenta y dos centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de marzo del dos mil veintidós, con la base de dos mil setecientos sesenta y seis dólares con noventa y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S. A. contra Magda Michaela Lancaster Cortés. Expediente N° 20-013400-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: quince horas con cincuenta y dos minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno.—German Valverde Vindas, Juez/a Tramitador/a.—(IN2021567127).

En este Despacho, con una base de catorce mil ochocientos setenta y un dólares con treinta y seis centavos, libre de gravámenes prendarios y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: BPC679, marca: Hyundai, estilo: Accent GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: KMHCT41BAHU303859, carrocería: Sedan 4 puertas, peso neto: 1060 kgrms, tracción: 4x2, número chasis: KMHCT41BAHU303859, año fabricación: 2017. Para tal efecto, se señalan las once horas y cero minutos del trece de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas y cero minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, con la base de once mil ciento cincuenta y tres dólares con cincuenta y dos centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, con la base de tres mil setecientos diecisiete dólares con ochenta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S. A. contra Jimmy Fabián Manley Peña. Expediente N° 19-015144-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de abril del 2021.—Licda. Heilim María Badilla Alvarado, Jueza Decisora.—(IN2021567134).

En este Despacho, con una base de dieciséis millones ochocientos cuarenta y cinco mil seis colones con veintidós céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 396-16211-01-0882-003, reservas y restricciones citas: 396-16211-01-0883-003, servidumbre trasladada citas: 396-16211-01-0885-003, reservas y restricciones citas: 396-16211-01-0886-003, servidumbre trasladada citas: 396-16211-01-0889-002, reservas y restricciones citas: 396-16211-01-0890-003, servidumbre de paso citas: 2013-13382-01-0005-001, servidumbre de paso citas: 2013-13382-01-0005-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 445277-000, la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito 7-La Fortuna, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Roberto Ramírez Alvarado y Amabilina Vindas Villegas; al sur: Roberto Ramírez Alvarado, Amabilina Vindas Villegas y servidumbre agrícola con un frente de 7 metros; al este: Río Peñas Blancas; y al oeste: Marcos Castro Lara. Mide: siete mil seiscientos cuarenta y seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del cuatro de abril de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós con la base de doce millones seiscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho

horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós con la base de cuatro millones doscientos once mil doscientos cincuenta y un colones con cincuenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Orlando Ramírez Vindas. Expediente N° 21-002569-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, quince horas con veinticuatro minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno.—Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—(IN2021567149).

En este Despacho, con una base de treinta y cinco millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número quince mil doscientos veintisiete, derecho cero cero cero, la cual es terreno con casa. Situada en el distrito 1-Puntarenas, cantón 1-Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: calle pública; al sur: Enrique Zumbado Sandoval; al este: Herminio Barrantes Cascante y Ana Cristina Batodano Fonseca; y al oeste: Justa Amoretti Mayorga. Mide: ciento cuarenta y ocho metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Plano: P-0344000-1996. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veintidós con la base de veintiséis millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del catorce de febrero de dos mil veintidós con la base de ocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jose Andrés Rojas Masís. Expediente N° 21-004100-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, catorce horas con cuarenta y uno minutos del quince de julio del dos mil veintiuno.—Douglas Quesada Zamora, Juez Decisor.—(IN2021567172).

En este Despacho, con una base de veinte millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 387-11479-01-0921-003, condiciones citas: 387- 11479-01-0922-003 servidumbre trasladada citas: 387-11479-01- 0925-003 servidumbre trasladada citas: 387-11479-01-0926-003 condiciones ref:00072939 000 citas: 387-11479-01-0927-003 condiciones ref: 00072939 000 citas: 387-11479-01-0928-001 servidumbre de paso citas: 2014-188602-01-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento ochenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco, derecho 000, la cual es terreno para construir con un galerón situada en el distrito 1-Tilarán cantón 8-Tilarán de la provincia de Guanacaste finca se encuentra en zona catastrada linderos: norte, María de los Ángeles Hernández Jiménez; sur, María de los Ángeles Hernández Jiménez, este, María de los Ángeles Hernández Jiménez, oeste, María de los Ángeles Hernández Jiménez. Mide: seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados plano: G- 1522709-2011 identificador predial: 508010188285. Para tal efecto, se señalan las siete horas treinta minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas treinta minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno con la base de quince millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno con la base de cinco millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto

por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Tilarán contra Nidia Carol Flores Hernández. Expediente N° 18-003588-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, hora y fecha de emisión: diez horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de julio del dos mil veintiuno.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2021567182).

En este Despacho, con una base de seis millones ochocientos cinco mil trescientos ochenta y un colones con cincuenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo CL-273633 marca: Toyota estilo: HILUX categoría: Carga liviana capacidad: 4 personas, serie: MR0HR22G601520228 peso vacío: 0 carrocería: Camioneta Pick-Up caja abierta o Cam-Pu peso neto: 0 kgrms. Tracción: 4X4 peso bruto: 2790 kgrms. Número Chasis: MR0HR22G601520228. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del once de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno con la base de cinco millones ciento cuatro mil treinta y seis colones con diecisiete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno con la base de un millón setecientos uno mil trescientos cuarenta y cinco colones con treinta y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Henry Jose Álvarez Gutiérrez. Expediente N°:19-000298-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**. Hora y fecha de emisión: diez horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de Julio del dos mil veintiuno.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2021567183).

En este Despacho, a las nueve horas cero minutos del treinta de agosto del dos mil veintiuno, sáquese a remate: 1) Seis tarros de tapa roja con la base seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de mil quinientos colones (25% de la base original). 2) Una tijera con la base de cuatrocientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cien colones (25% de la base original). 3) Un mouse con la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 4) Dos paquetes vasos para pintura con la base de cuatrocientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cien colones (25% de la base original). 5) Seis cajas pequeñas de juegos surtidos de ciencias por la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil quinientos colones (25% de la base original). 6) Cinco carpas (carpetas) por la base quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 7) Nueve engrapadoras en la base de cuatro mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil ciento veinticinco colones (25% de la base original). 8) Nueve juegos vocabularios con la base de nueve mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil setecientos cincuenta colones

(75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil doscientos setenta y cinco colones (25% de la base original). 9) Una sumadora con la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 10) Cuatro reglas plásticas en la base de cuatrocientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cien colones (25% de la base original). 11) Dos cajas de prensas para folder en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 12) Seis cajas de grapas en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 13) Siete cajas de clips con la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 14) Cinco learning Reosurces con la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 15) Cuatro colors plays pingwin en la base de cuatro mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil colones (25% de la base original). 16) Tres big view en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 17) Tres geometric shapes en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 18) Tres teléfonos nuevos para casa en la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 19) Ocho snaps cubos en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 20) Cinco sillas de visita en tela en la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 21) Un CPU marca Dell en la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 22) Una base para monitor sin marca visible con la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 23) Una impresora sin marca visible en la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 24) Tres quita grapas en la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta

con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 25) Dos candados nuevos con la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 26) Una tetera calentador de agua en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 27) Una secadora de pelo en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 28) Un control remoto con la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 29) Siete perforadoras con la base de tres mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil seiscientos veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ochocientos setenta y cinco colones (25% de la base original). 30) Un rollo de plástico para empaque en la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 31) Una manita plástica en la base de cien colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de veinticinco colones (25% de la base original). 32) Un splash sn cash en la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 33) Cuatro cajas de cocinitas en la base de cuatro mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil colones (25% de la base original). 34) Cinco learnin en cajitas en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos veinticinco colones (25% de la base original). 35) Dos submarinos en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 36) Veintiocho cajas con figuras de cuerpo humano en la base de veintiocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de veintiún mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de siete mil colones (25% de la base original). 37) Dos cajas de cintas adhesivas en la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 38) Tres juegos de jumbo domino en la base de un mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil ciento veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de trescientos setenta y cinco colones (25% de la base original). 39) Un libro ABC lock en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 40) Cinco libros Clash room en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la

tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 41) Cinco cajas con anteojos con la base de dos mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil ochocientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de seiscientos veinticinco colones (25% de la base original). 42) Seis anteojos individuales con la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 43) Cinco teléfonos de oficina usados en la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 44) Ocho lámparas de niño pequeñas en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 45) Nueve sillas varios tipos con la base de dieciocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trece mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cuatro mil quinientos colones (25% de la base original). 46) Una impresora multifunción Canon la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 47) Un dispensador de cinta adhesiva en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 48) Dos cajas de grapas en la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 49) Cuatro cuters en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 50) Escritorio de dos piezas en melamina color gris en la base de cuarenta mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de treinta mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de diez mil colones (25% de la base original). 51) Doce cintas métricas en la base de doce mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de nueve mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil colones (25% de la base original). 52) Una mesita pequeña en la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 53) Una empastadora máquina en la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 54) Dieciocho juegos big time pequeños en la base de dieciocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trece mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cuatro mil quinientos colones (25% de la base original). 55) Cinco relojes grandes de juego en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 56) Dos juegos sum swam en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base

original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 57) Dos juegos make splash en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 58) Tres base tem en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 59) Dos kinder Garden en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 60) Dos juegos preescolar en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 61) Seis juegos de canasta de verduras en la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil quinientos colones (25% de la base original). 62) Cuatro metal detector en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 63) Tres juegos lunch en la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil quinientos colones (25% de la base original). 64) Diez juegos de espiral la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 65) Seis letras en plástico en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 66) Cinco tarros de tapa amarilla en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 67) Cinco nesting gumys juegos en la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil quinientos colones (25% de la base original). 68) Cuatro juegos de niño relational en la base de cuatro mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil colones (25% de la base original). 69) Una máquina de sellar bolsas plásticas en la base de veinte mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de quince mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil colones (25% de la base original). 70) Un subscope en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 71) Un cortador de frutas juego en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 72) Cuatro bases para teléfono en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 73) Cuatro sillas

plásticas de adulto en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 74) Un distribuidor de conexiones en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 75) Dos monitores marca Dell en la base de veinte mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de quince mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil colones (25% de la base original). 76) Nueve lápices en la base de novecientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seiscientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos veinticinco colones (25% de la base original). 77) Dos cintas adhesivas en la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 78) Dos reglas plásticas en la base de doscientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de ciento cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cincuenta colones (25% de la base original). 79) Un escritorio largo en la base de cuarenta y cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de treinta y tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de once mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 80) Una impresora Cannon en la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 81) Cuatro regletas eléctricas en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 82) Un sacabocados en la base de doscientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de ciento cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cincuenta colones (25% de la base original). 83) Una báscula de juguete en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil ciento veinticinco colones (25% de la base original). 84) Dos cintas métricas en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 85) Cuatro estantes pequeños en madera en la base de dieciséis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de doce mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cuatro mil colones (25% de la base original). 86) Un esqueleto humano pequeño en plástico en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 87) Un bucket balance juego en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 88) Dos mini pilot juego en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 89) Nueve junglas counters juego en la base de dieciocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trece mil quinientos colones (75% de la base

original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cuatro mil quinientos cincuenta colones (25% de la base original). 90) Seis anteojos de juguete en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 91) Una tapa verde de tarro en la base de trescientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de doscientos veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setenta y cinco colones (25% de la base original). 92) Tres juegos xtraxs en la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil quinientos colones (25% de la base original). 93) Un juego atribuite en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 94) Cuatro juegos cureit en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 95) Tres pinceles en la base de trescientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de doscientos veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setenta y cinco colones (25% de la base original). 96) Ocho cajas de juego con verduras en plástico en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 97) Dos geometric shoop en la base de trescientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de doscientos veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setenta y cinco colones (25% de la base original). 98) Seis floor games en la base de doce mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de nueve mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil colones (25% de la base original). 99) Una brújula de juego en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 100) Un panel de cables en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 101) Siete cajitas pequeñas con juegos en la base de siete mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cinco mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil setecientos cincuenta (25% de la base original). 102) Dos campamento juego en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, con la base de quinientos colones (25% de la base original). 103) Un game en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 104) Un abecedario en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 105) Ocho fichas de cartón en dos colores en la base de cuatro mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil colones (25% de la base original). 106) Dos casas madera juguete en la base de cinco mil colones. De no haber

postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 107) Cuatro tapas transparentes en la base de cuatrocientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cien colones (25% de la base original). 108) Dos sum swam en la base de cuatro mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil colones (75% de la original base) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil colones (25% de la base original). 109) Cuatro mixes en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 110) Un fruit begis en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 111) Un link pads en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 112) Trece play carritos en la base de trece mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de nueve mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 113) Doce Juegos de sopas de letras en la base de doce mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de nueve mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil colones (25% de la base original). 114) Un vaso medidor con la base de quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trescientos setenta y cinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ciento veinticinco colones (25% de la base original). 115) Diez cintas métricas en la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 116) Dos juegos set cooking en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 117) Seis canastas de verduras en la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 118) Tres fishin line en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 119) Una sopa de letras en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 120) Dos tarros con elefantes en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 121) Nueve tarros con tapa de color amarillo en la base de nueve mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 122) Cuatro maching cookies en la base de cuatro mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil colones (75% de la base original) y de continuar

sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil colones (25% de la base original). 123) Un measuring motor en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 124) Tres mixing glasses en la base de un mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil ciento veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de trescientos setenta y cinco colones (25% de la base original). 125) Un espejo en la base de un mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil ciento veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de trescientos setenta y cinco colones. 126) Tres froggy (ranita) en la base de un mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil ciento veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de trescientos setenta y cinco colones (25% de la base original). 127) Tres estetoscopio en la base de tres mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dos mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 128) Cuatro pizarritas en la base de cuatro mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil colones (25% de la base original). 129) Un telescopio en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 130) Nueve colchonetas para niño en la base de dieciocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de trece mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cuatro mil quinientos colones (25% de la base original). 131) Cinco mesas para armar en la base de treinta y cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de veintiséis mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ocho mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 132) Dieciséis sacos con alfombras en cuadros en la base de treinta y seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de veintisiete mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de nueve mil colones (25% de la base original). 133) Dos paneles divisiones en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 134) Dos escaleras de aluminio en la base de veinte mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de quince mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil colones (25% de la base original). 135) Tres tablas de escritorio para niño en plástico en la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil quinientos colones (25% de la base original). 136) Dos alfombras para piso en la base de veinte mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de quince mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil colones (25% de la base original). 137) Un metabo Stanley en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 138) Cinco basureros plásticos en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base

de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 139) Cinco mantas para piso de descanso para niños en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 140) Dieciséis andamios de metal de dos niveles en la base de ciento sesenta mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de ciento veinte mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cuarenta mil colones (25% de la base original). 141) Sesenta figuras para play en la base de veinticinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dieciocho mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de seis mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 142) Siete camas de niño plásticas en la base de treinta y cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de veintiséis mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ocho mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 143) Treinta juegos de patas de mesa en madera en la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 144) Cuatro colchonetas pequeñas para niño en la base de ocho mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de seis mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil colones (25% de la base original). 145) Tres destornilladores en la base de un mil quinientos colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil ciento veinticinco colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de trescientos setenta y cinco colones (25% de la base original). 146) Un estante metal blanco herrumbrado en parte en la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 147) Una extensión eléctrica en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 148) Veintisiete perlin para estructura de tres metros de altura cada uno en la base de ciento treinta y cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de ciento un mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de treinta y tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 149) Un rollo de cable eléctrico en la base de dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de un mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quinientos colones (25% de la base original). 150) Once muebles en madera estantes en la base de veintidós mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dieciséis mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil colones (25% de la base original). 151) Seis lunches naples recipientes en la base de seis mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuatro mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil quinientos colones (25% de la base original). 152) Doscientos setenta sillas en plástico para niño en la base de doscientos setenta mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de doscientos dos mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de sesenta y siete mil quinientos colones (25% de la base original). 153) Dos tablas para divisiones con la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos

cincuenta colones (25% de la base original). 154) Cinco colchonetas en la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 155) Un play ground pequeño en la base de veinte mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de quince mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil colones (25% de la base original). 156) Un martillo en la base de un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 157) Doce bases de metal para juegos en la base de doce mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de nueve mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil colones (25% de la base original). 158) Un taladro moute en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 159) Dos juegos de bolas plásticas en la base de cinco mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de un mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 160) Un escritorio juguete en la base de quince mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de once mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de tres mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). 161) Dos bases de play ground en la base de diez mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de siete mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de dos mil quinientos colones (25% de la base original). 162) Veinticuatro figuras geométricas en la base de veintidós mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de dieciséis mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil quinientos colones (25% de la base original). 163) Ciento once pupitres de plástico color azul para niño en la base de trescientos treinta y tres mil colones exactos. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de ochenta y tres mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). 164) Ciento treinta y dos sillas en plástico para niño en varios colores en la base de ciento treinta y dos mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de noventa y nueve mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de treinta y tres mil colones (25% de la base original). 165) Dos máquinas de metal para hacer ejercicio marca Jumbo en la base de sesenta mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de cuarenta y cinco mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de quince mil colones (25% de la base original). 166) Veinte cojines de espuma forrados en varios colores en formas geométricas para parque de juegos infantiles en la base de veinte mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de quince mil colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de cinco mil colones (25% de la base original). 167) Ciento dos láminas de forma de rompecabezas para parques en la base de cincuenta y un mil colones. De no haber postores, para la segunda subasta será con la base de treinta y ocho mil doscientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, la tercera subasta con la base de doce mil setecientos cincuenta colones (25% de la base original). De no haber postores el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del siete de setiembre del año dos mil veintiuno, y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del quince de setiembre del dos mil

veintiuno. La parte interesada debe revisar que la información incluida en este edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso incidente de cobro de alquileres insolutos de Grupo Alangeal S.A. contra Óscar Eduardo Ureña Díaz, expediente N° 18-000527-0182-CI.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 02 de julio del año 2021.—Licda. Giannina Lacayo Quirós, Jueza Tramitadora.—(IN2021567193).

En este Despacho, con una base de doce millones trescientos mil colones exactos, soportando hipoteca de primer grado citas: 2014-48694-01-0001-001, citas: 389-03537-01-0800-001 ver serv. y call. ref.: 00127926-000, citas: 389-03537-01-0839-002 ver serv. y call. ref.: 00127926-000 y habitación familiar citas: 467-12301-01-0002-001, sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 130602, derecho 001-002, la cual es terreno para urbanizar, lote 137 con una casa. Situada: en el distrito 8-Río Azul, cantón 3-La Unión, de la provincia de Cartago. Finsa se encuentra en zona catastrada. Colinda: al norte, calle pública con 5,56; al sur, calle Los Almendros con 9,58; al este, lote 138, y al oeste, lote 136. Mide: doscientos nueve metros con sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de nueve millones doscientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del veinte de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de tres millones setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados de la Asociación Solidarista de Empleados de la C.C.S.S. contra Emilia Sánchez Cordero, Hellen Abarca Sánchez, Víctor Hugo de los Ángeles Abarca Cordero. Expediente N° 19-018239-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta minutos del dieciocho de junio del dos mil veintiuno.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez Decisor.—(IN2021567209).

En este despacho, con una base de cuarenta y un millones cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con noventa y cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 297733-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 4-Patalillo, cantón 11-Vazquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 11; sur, Rita Prado Camacho; este, Villa Noba S.A., oeste, calle pública con 8m. Mide: Doscientos once metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas y cero minutos del dieciséis de febrero del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y cero minutos del veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós con la base de treinta millones setecientos noventa y tres mil noventa y cuatro colones con veintiún céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y cero minutos del cuatro de marzo del año dos mil veintidós con la base de diez millones doscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro colones con setenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra Carlomagno Gerardo Elizondo Saborio. Expediente N° 20-002143-

1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 05 de julio del año 2021.—Cristian Mora Acosta, Juez Tramitador.—(IN2021567218).

En este Despacho, con una base de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con ochenta y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Cartago, matrícula N° 189391, derecho 000, la cual es terreno para construir, bloque A-1, lote 4-1 con una casa. Situada en el distrito 5-Aguacaliente, cantón 1-Cartago de la provincia de Cartago. Colinda: al norte: calle pública con un frente de 7,00 mts.; al sur: Ganadería y Repastos S. A.; al este: Ganadería y Repastos S. A.; y al oeste: Ganadería y Repastos S. A. Mide: ciento veintitrés metros con diez decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno, con la base de treinta y siete mil doscientos sesenta y tres dólares con sesenta y un centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, con la base de doce mil cuatrocientos veintiún dólares con veinte centavos (25% de la base original). Notas: se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Alejandro Jacinto García Guadamuz, Janina De Los Ángeles Lopez Maradiaga. Expediente N° 19-006373-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**.—Hora y fecha de emisión: doce horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Juez/a Tramitador/a.—(IN2021567219).

En este despacho, con una base de quince millones cuatrocientos setenta mil ciento noventa y siete colones con cuarenta y tres céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 288-09395-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 66780-000, la cual es naturaleza: Terreno para construir con una casa situada en el distrito 1- Turrialba, cantón 5- Turrialba de la provincia de Cartago. Linderos: norte, María Guadalupe Fernández; sur, Sergio Castro; este, calle con 8m 36cm de frente oeste, Escuela Mariano Cortes; noreste, calle pública con 8,39 metros de frente noroeste, Guadalupe Fernández Calderón; sureste, Alfonso Dittel Ramírez; suroeste, Junta de Educación del centro escuela Mariano Cortes. Mide: Doscientos sesenta y cinco metros con veintinueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos (11:00 am) del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno con la base de once millones seiscientos dos mil seiscientos cuarenta y ocho colones con siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos (11:00 am) del dos de setiembre de dos mil veintiuno con la base de tres millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve colones con treinta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Ricardo Jesus Obando Centeno, Saul Urbano Obando Centeno. Expediente N° 19-010797- 1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con trece minutos del uno de julio del dos mil veintiuno.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—(IN2021567220).

En este Despacho, con una base de ciento treinta y dos mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número quinientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiocho, derecho cero cero uno

y cero cero dos, la cual es terreno para construir con una casa de habitación, lote 171. Situada en el distrito 1-Colón, cantón 7-Mora, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 170; al sur, lote 172; al este, calle con 6,00 mts y al oeste, Boulevard Las Palmas S.A. Mide: ciento veinte metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del dos de setiembre de dos mil veintiuno con la base de noventa y nueve mil dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del diez de setiembre de dos mil veintiuno con la base de treinta y tres mil dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Adrián Fernández Murillo, Lorna Rebeca Garreta Alfaro, expediente N° 21-001274-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 02 de julio del año 2021.—Lic. Óscar Mauricio Rodríguez Villalobos, Juez Tramitador.—(IN2021567228).

En este despacho, con una base de seis millones ochocientos veintinueve mil doscientos ochenta y siete colones con veintiocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo un automotor marca Suzuki, estilo Baleno GLX, automóvil, con capacidad para cinco personas, color blanco, accionado por motor de gasolina, cuatro cilindros, mil cuatrocientos centímetros cúbicos, numero de motor K14BN4042270, numero de chasis MA3WB52S9HA244832, actualmente circula con placa alfa numérica PSP962. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno con la base de cinco millones ciento veintitres mil novecientos sesenta y cinco colones con cuarenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintitres de agosto de dos mil veintiuno con la base de un millón setecientos siete mil trescientos veintitres colones con ochenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra David Manuel Solorzano Arias, Lizzie Patricia Solorzano Arias. Expediente N° 20-003745-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 01 de julio del año 2021.—Licda. Susana Murillo Alpízar, Jueza Tramitadora.—(IN2021567232).

En la puerta exterior de este Despacho; gravámenes hipotecarios, pero soportando gravamen de servidumbre trasladada, bajo las citas: 305-00007075-01-0002-001; a las nueve horas del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, y con la base de veintitres millones doscientos cuarenta mil colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula N° 542675-000, la cual es terreno de potrero. Situada en el distrito tercero Llano Bonito, cantón veinte: León Cortés de la provincia de San José. Colinda: al norte: Jaime y Virgilio Porras Jiménez; al sur. Efraín Valverde Hidalgo; al este: camino público con 183 metros, y al oeste. quebrada y Efraín Valverde Hidalgo. Mide: cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas del veintitres de agosto del dos mil veintiuno, con la base de diecisiete millones cuatrocientos treinta mil colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas del treinta de agosto del dos mil veintiuno, con la base de cinco millones ochocientos diez mil colones (un veinticinco por ciento de la

base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional contra Henry Alcides Gerardo Picado Cruz y Rafaelita Elieth Ureña Ureña. Expediente N° 21-000043-0699-AG.—**Juzgado Agrario de Cartago**, 5 de julio del 2021.—Lic. José Francisco Chacón Acuña, Juez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567236).

En este Despacho, con una base de tres millones setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y seis colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo vehículo placa: BGP426, marca: Acura, estilo: CL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 1998, color: verde, cilindrada: 3000 c.c., Vin: 19UYA2254WL003562, combustible: gasolina, número de motor: J30A11703967. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del diez de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintiuno con la base de dos millones ochocientos mil dos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno con la base de novecientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sandra Sánchez Valverde contra Alexander de Los Ángeles Sánchez Valverde. Expediente N° 18-009954-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de junio del 2021.—Nidia Durán Oviedo, Jueza Tramitadora.—(IN2021567258).

En este Despacho, con una base de un millón seiscientos nueve mil cuatrocientos veinte colones con trece céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso bajo citas 531-01739-01-0005-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento cuarenta y tres mil quinientos cinco, derecho 000, la cual es terreno lote N.U-05, terreno para construir. Situada en el distrito 03 Macacona, cantón 02 Esparza, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Patou Transporte S. A.; al sur, Patou Transporte S. A.; al este, Patou Transporte S. A.; y al oeste, calle pública. Mide: ciento sesenta y cuatro metros con cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las siete horas quince minutos del veintiuno de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas quince minutos del treinta y uno de enero del dos mil veintidós con la base de un millón doscientos siete mil sesenta y cinco colones con diez céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas quince minutos del ocho de febrero del dos mil veintidós con la base de cuatrocientos dos mil trescientos cincuenta y cinco colones con tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Caja Costarricense de Seguro Social contra Guiselle Vanessa Barrantes Barrantes. Expediente N° 20-001616-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, hora y fecha de emisión: siete horas con siete minutos del doce de julio del dos mil veintiuno.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—(IN2021567298).

En la puerta exterior de este Despacho al mejor postor remataré; al ser las nueve horas del primero de octubre del dos mil veintiuno con la base de treinta millones colones exactos

(¢30.000.000.00), con gravámenes hipotecarios bajo las citas 2014-228518-01-0001-001, 373-08362-01-0911-001, practicado 800-304393-01-001-001 y 2015-555922-01-0001-001 el bien dado en garantía, sea la finca del partido de Limón, matrícula ciento veintiséis mil novecientos setenta y dos el cual es terreno naturaleza: potrero. Situada en el distrito dos Batán, cantón cinco Matina, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, calle pública; al sur, con Río Barbilla; al este, Gilda Maritza Alfaro Mora y Carlos Alcócer Zapata; y al oeste, con Yamileth Gutiérrez Hernández. Mide: seis mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del once de octubre del dos mil veintiuno con la base de veintidós millones quinientos mil colones (¢22.500.000.00) (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematante, para el tercer remate, se señalan las nueve horas del veinte de octubre del dos mil veintiuno, con una base de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000.00) (un 25% de la base original). Y con la base de treinta millones de colones exactos (¢30.000.000.00), con gravámenes hipotecarios bajo las citas 2014-228518-01-0001-001 y 2015-555922-01-0002-001 sáquese a remate el bien dado en garantía, sea la finca del partido de Limón, matrícula cuarenta mil trescientos cincuenta y nueve cero-cero-cero, el cual es terreno naturaleza: terreno de repastos. Situada en el distrito dos Batán, cantón cinco Matina, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, José Araya; al sur, calle pública; al este, Rolly Viales e Inversiones Castillo Mena S. A.; y al oeste, con Rolly Vargas. Mide: Tres mil cuatrocientos veintitrés metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados. Se señala al ser las nueve horas del primero de octubre del dos mil veintiuno. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del once de octubre del dos mil veintiuno con la base de veintidós millones quinientos mil colones (¢22.000.000.00) (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematante, para el tercer remate, se señalan las nueve horas del veinte de octubre del dos mil veintiuno, con una base de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000.00) (un 25% de la base original). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa Nacional de Productores de Sal R.L. contra Antonio Quesada Hidalgo y Haydee Blanco Argüello. Expediente N° 17-000189-1208-CJ.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 09 de julio del 2021.—Licda. Heilin Rojas Madrigal, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567312).

En este Despacho, con una base de tres millones trescientos veintinueve mil ochocientos noventa y dos colones con veintidós céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro, derecho cero cero cero, la cual es terreno lote 6 terreno de solar. Situada: en el distrito 5-Curubandé, cantón 1-Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 20 metros; al sur, Corporación Herlder S. A.; al este, Corporación Herlder S. A., y al oeste, Corporación Herlder S. A. Mide: mil metros cuadrados. Plano: G-1155025-2007. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, con la base de dos millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos diecinueve colones con diecisiete céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del primero de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres colones con seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la

primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Fernando Enrique Portilla Torres. Expediente N° 20-004615-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 26 de mayo del 2021.—Lic. Rolando Valverde Calvo, Juez/a Decisor/a.—(IN2021567322).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de tres millones ochenta y tres mil quinientos setenta y ocho colones exactos, libre de gravámenes, pero soportando colisión bajo la boleta 3000454583 sumaria 15-006041-0174-TR del Juzgado Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea el vehículo placas BGQ283, marca Toyota, categoría automóvil. serie, Vin y chasis 2T1BR32E34C227414, carrocería sedan 4 puertas, tracción 4X2, estilo Corolla, capacidad 5 personas, año 2004, color gris, número de motor 1ZZ9910373, combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas cincuenta minutos del diez de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cincuenta minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintiuno con la base de dos millones trescientos doce mil seiscientos ochenta y tres colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno con la base de setecientos setenta mil ochocientos noventa y cuatro colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Ana Irene Vega Sánchez. Expediente N° 18-004952-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 14 de abril del 2021.—Licda. Yesenia Auxiliadora Hernández Ugarte, Jueza Decisora.—(IN2021567468).

En este Despacho, con una base de diez mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con ochenta y un centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: BBJ016, marca: Hyundai, estilo: Accent GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2012, color: celeste, cilindrada: 1600 C.C, combustible: gasolina, vin: KMHCT41DACU054719, número de motor: G4FCBU240160. Para tal efecto, se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, con la base de ocho mil ciento cuarenta y ocho dólares con sesenta y un centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de dos mil setecientos dieciséis dólares con veinte centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestionadora de Créditos de S J S. A. contra Josué Caleb Aguilar Aguilar. Expediente N° 19-007338-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de junio del 2021.—Lic. Verny Gustavo Arias Vega, Juez Tramitador.—(IN2021567469).

En este Despacho, con una base de seis millones setecientos trece mil setecientos treinta y nueve colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 456333-000, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 03 San Juan de Dios, cantón 03 Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 3G; al sur, lote 1G; al este, lote 5G, y al oeste, calle pública.

Mide: ciento treinta y seis metros con cero decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas veinte minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas veinte minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, con la base de cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta colones con sesenta y cuatro céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas veinte minutos del tres de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y seis colones con ochenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instacredit S. A. contra Juan Francisco Arias Bejarano. Expediente N° 20-003563-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de mayo del 2021.—Lic. Mauricio Hidalgo Hernández, Juez/a Decisor/a.—(IN2021567470).

En este Despacho, con una base de dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y siete colones con ochenta y siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BKY107, marca: Hyundai estilo: Accent categoría: Automóvil capacidad: 5 personas Serie: KMHCG41FP2U383915 carrocería: Sedan 4 puertas tracción: 4X2 color: Blanco. Para tal efecto se señalan las 14:15 horas del 17/08/2021. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las 14:15 horas del 25/08/2021 con la base de un millón novecientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y tres colones con cuarenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las 14:15 horas del 03/09/2021 con la base de seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro colones con cuarenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Polasi JDS Corporación de Inversiones SA contra Wilber Zúñiga Zúñiga. Expediente N°: 18-013202-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de junio del año 2021.—Licda. Paula Morales González, Jueza Decisora.—(IN2021567474).

En este Despacho, con una base de cuarenta y tres millones quinientos mil colones exactos, soportando hipoteca legal Ley N° 9024 citas: 2017-536845-01-0325-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis, derecho 000, la cual es terreno para construir lote - 3- D. Situada: en el distrito 1 San Isidro, cantón 6 San Isidro, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Compañía Agrícola E Industrial San Isidro Sociedad Anónima; al sur, Peter Duignan; al este, Compañía Agrícola E Industrial San Isidro S.A., y al oeste, calle pública con 25,00 metros de frente. Mide: novecientos setenta y cuatro metros con treinta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas treinta minutos del primero de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de treinta y dos millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas treinta minutos del nueve de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de diez millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco

días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Magrigra Sociedad Anónima, Shirley María Castro Díaz. Expediente N° 19-018067-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 25 de enero del 2021.—Licda. Raquel Priscilla Machado Fernández, Jueza Tramitadora.—(IN2021567476).

En este despacho, con una base de veintidós millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 352-11583-01-0003-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 529-18281-01- 0001-001; sáquese a remate la finca del partido de guanacaste, matrícula número ciento cuarenta y dos mil noventa y uno, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa situada en el distrito 1-Liberia cantón 1-liberia de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, resto de Francisco Rivera Chavarría, Ruth Rios Zamora, Aloorvy Rivera Rios y Yorleni Ruth Rivera Rios; sur, resto de Francisco Rivera Chavarría, Ruth Rios Zamora, Aloorvy Rivera Rios, Yorleni Ruth Rivera Rios; este, calle pública con frente de 10,00 metros oeste, resto de Francisco Rivera Chavarría, Ruth Rios Zamora, Aloorvy Rivera Rios, Yorleni Ruth Rivera Rios. Mide: Doscientos cincuenta metros cuadrados plano: G-1682613-2013. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno con la base de dieciséis millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento siete colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno con la base de cinco millones quinientos ochenta y seis mil treinta y cinco colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de COOPEALIANZA R. L. contra Ana Carolina Castañeda Martínez, Ralph Allan Chacón Gutiérrez. Expediente N° 20-005724-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 24 de mayo del año 2021.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2021567497).

En este Despacho, con una base de catorce mil cuatrocientos treinta y nueve dólares con cincuenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BQN742, marca: Chevrolet, estilo: Beat LTZ, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: MA6CH5CD5JT001923. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del once de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno con la base de diez mil ochocientos veintinueve dólares con sesenta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno con la base de tres mil seiscientos nueve dólares con noventa centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Alejandro Alberto Porras Porras contra Heidy Cáseres Corea. Expediente 20-005369-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 17 de mayo del año 2021.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2021567508).

En este Despacho, con una base de ocho millones setecientos ochenta y ocho mil cincuenta y dos colones con noventa y ocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: BQR630, marca: Suzuki, estilo: Ertiga GLX ID, categoría:

automóvil, serie: MHYZE81S0JJ310986, año de fabricación: 2018, N° motor: K14BT1276764, cilindrada: 1400 cc., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con la base de seis millones quinientos noventa y un mil treinta y nueve colones con setenta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del uno de junio de dos mil veintidós, con la base de dos millones ciento noventa y siete mil trece colones con veinticuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Wendy Gabriela Enríquez León. Expediente N° 21-006447-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: diez horas con quince minutos del catorce de julio del dos mil veintiuno.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2021567510).

En este despacho con la base de setecientos cuarenta y siete mil seiscientos dólares exactos (75% de la base original), libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos bajo citas 568-02496-01-0024-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento ochenta y dos mil quince, derecho 000, la cual es terreno de Agricultura, pastos y montaña. Situada en el distrito 01 Parrita, cantón 09 Parrita, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Eliecer Vargas; al sur, Compañía Inc S. A.; al este, Río Turrubaritas en medio de José María Elizondo Corrales y al oeste, María Andina y Zelmira María Cristina Elizondo Corrales. Mide: setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa metros con ocho decímetros metros cuadrados. Para tal efecto, el segundo remate se señalan a las diez horas veinte minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el tercer remate se efectuará a las diez horas veinte minutos del doce de octubre de dos mil veintiuno con la base de doscientos cuarenta y nueve mil doscientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Campaña IN S. A. contra Imágenes de Arena Limitada. Expediente N° 20-001105-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 03 de junio del 2021.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—(IN2021567523).

En este despacho, finca N° 1 con una base de dos millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 2013-29782-01-0045-00; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 634339-009, la cual es terreno lote 29 - terreno de potrero. Situada en el distrito 8-San Cristóbal, cantón 3- Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, servidumbre agrícola; al sur, Marco Ney Romero Gamboa; al este, lote lote 30 y al oeste, lote 28. Mide: Cinco mil metros cuadrados. Plano: SJ-1554521-2012 (dueño de un noveno en la finca). Para tal efecto, señalan las quince horas treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Finca N° 2: con una base de dos millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 2013-29782-01-0045-00; sáquese a remate la finca del partido

de San José, matrícula número 634340-009, la cual es terreno lote 30 - terreno de potrero. Situada en el distrito 8-San Cristóbal, cantón 3-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte servidumbre agrícola; al sur, Marco Ney Romero Gamboa; al este, Gerardo Adolfo Quesada Sanabria y al oeste, lote 29. Mide: cinco mil metros cuadrados plano: SJ-1554522-2012 (dueño de un noveno en la finca). Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Finca N° 3: con una base de dos millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 2013-29782-01-0045-00; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 634311-009, la cual es terreno lote 1 - terreno de potrero. Situada en el distrito 8-San Cristóbal, cantón 3-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Gonzalo Leiva Mena; al sur, servidumbre agrícola; al este, Gonzalo Leiva Mena y Adrián Jarquín Poveda y al oeste, lote 2. Mide: cinco mil metros cuadrados plano: SJ-1554911-2012 (dueño de un noveno en la finca). Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Jeannette del Carmen Soto Solís contra Inversiones J.C.C. Y Y.G.de Dulce Nombre S. A. Expediente N° 17-007534-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: once horas con diecisiete minutos del dieciséis de julio del dos mil veintiuno.—Licda. Mileidy María Calvo Quesada, Jueza Decisora.—(IN2021567547).

En este despacho, con una base de cinco millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: AB 003798, marca: Toyota, estilo: Coaster, categoría: transporte colectivo interurbano, capacidad: 30 personas, serie: JTGFB518801005689, carrocería: buseta, tracción: 4X2, año fabricación: 2003, color: blanco. Para tal efecto se señalan las siete horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas cuarenta y cinco minutos del uno de setiembre de dos mil veintiuno con la base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en Proceso Ejecución Prendaria de R.O.J Transportes S. A. contra Omar Alpízar Gatjens. Expediente 19-011147-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de marzo del año 2021.—Licda. Sofía Ramírez Rodríguez, Jueza Decisora.—(IN2021567550).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas cero minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno, y con la base de un millón setecientos sesenta mil trescientos setenta y tres colones, en el mejor postor remataré

lo siguiente: Vehículo: Placas número: CL144588. Marca: General Motor Company, Estilo: Sonoma, Categoría: Carga liviana, Capacidad: Cuatro personas, Año: 1996, Color: Rojo, Cilindrada: 2200 c.c., Combustible: Gasolina. Motor N°: TTK512571. Para el segundo remate se señalan las nueve horas cero minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con la base de un millón trescientos veinte mil doscientos setenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas cero minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno con la base de cuatrocientos cuarenta mil noventa y tres colones con veinticinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Vehículos Internacionales S. A. contra Karolina Odoy Jiménez Jiménez. Expediente N° 07-001178-0181-CL.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 26 de marzo del año 2021.—Licda. Sophia Ramírez Rodríguez, Jueza Tramitadora.—(IN2021567576).

En este Despacho, con una base de setenta mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 135928, derecho 000, la cual es terreno con una casa de habitación. Situada: en el distrito 1-Alajuela, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, German Oreamuno; al sur, avenida sexta con 10.00 metros; al este, Virginia Sauma, y al oeste, Sucesión Rodolfo Meza. Mide: doscientos sesenta y nueve metros con cincuenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas cuarenta y cinco minutos del cinco de octubre del dos mil veintiuno, con la base de cincuenta y dos mil quinientos dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas cuarenta y cinco minutos del trece de octubre del dos mil veintiuno, con la base de diecisiete mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Óscar Mario Solera Alpizar contra María del Rocío Zamora Sánchez. Expediente N° 20-011706-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: once horas con treinta y dos minutos del diecisiete de junio del dos mil veintiuno.—Jazmín Núñez Alfaro, Jueza.—(IN2021567577).

En este despacho, con una base de doce mil doscientos cuarenta y siete dólares con setenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo CL 386044, marca: JMC, estilo: NHR, categoría: carga liviana capacidad: 3 personas, carrocería: caja cerrada o furgon, tracción: 4x2, número chasis: LEFYECA2XGHN00301, año fabricación: 2016, color: blanco. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno con la base de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del siete de setiembre de dos mil veintiuno con la base de tres mil sesenta y un dólares con noventa y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Vehículos Internacionales (VEINSA) Sociedad Anónima contra Hamsa

Autotapicería Sociedad Anónima. Expediente N° 20-016826-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 19 de enero del año 2021.—Lic. Marvin Antonio Hernández Calderón, Juez Tramitador.—(IN2021567579).

En este despacho, con una base de diecisiete mil cincuenta y ocho dólares con nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo KMM924, marca: Ssang Yong, estilo: Korando, categoría: automóvil capacidad: 5 personas serie: KPTA0A1SSGP207358, carrocería: todo terreno 4 puertas tracción: 4x2, año: 2016, cilindrada: 1998 c.c cilindros: 4. Para tal efecto se señalan las uno horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las uno horas treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno con la base de doce mil setecientos noventa y tres dólares con cincuenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las uno horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil veintiuno con la base de cuatro mil doscientos sesenta y cuatro dólares con cincuenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S. A., contra Edgar Estuardo Mejivanos Alvarado. Expediente N° 20-015982-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 21 de enero del año 2021.—Lic. Marvin Antonio Hernández Calderón, Juez Tramitador.—(IN2021567582).

En este Despacho, con una base de un millón cuatrocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: 419041, marca: Suzuki, estilo: Sidekick JX, año: 1994, color: vino, tracción: 4x4, combustible: gasolina, cilindros: 4, cilindrada: 1600 cc., serie/chasis/Vin: JS3TD03V3R4101470. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno con la base de un millón cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno con la base de trescientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Alexander Jesús Salas González contra José Danilo Betanco Salgado. Expediente 21-001646-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: doce horas con uno minutos del nueve de julio del dos mil veintiuno.—Licda. Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Tramitadora.—(IN2021567588).

En este despacho, con una base de siete millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BKH352, marca: Toyota, estilo: Yaris, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: sedan 4 puertas, tracción: 4x2, marca: Toyota, cilindrada: 1500 c.c cilindros: 4 combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del catorce de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno con la base de cinco millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del treinta de setiembre de dos mil veintiuno con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas,

la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Francmillei de Grecia S.A. contra German Fernando Madrigal Morales. Expediente N° 21-001630-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del seis de julio del dos mil veintiuno.—Licda. Mileidy Maria Calvo Quesada, Jueza Decisora.—(IN2021567630).

En este Despacho, con una base de dos millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos once colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas N° BNW910, marca: Hyundai, estilo: Accent, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2013, color: gris, vin: KMHCU4AE0DU350788, cilindrada: 1600 cc, combustible. Gasolina, motor N° no indica. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno, con la base de un millón novecientos veinticuatro mil ciento treinta y tres colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno, con la base de seiscientos cuarenta y un mil trescientos setenta y siete colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Exportaciones Santa María Sociedad Anónima contra Ana María Campos Rodríguez. Expediente N° 20-002159-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**. Hora y fecha de emisión: quince horas con treinta y cuatro minutos del quince de julio del dos mil veintiuno.—Licda. Mileidy María Calvo Quesada, Jueza Decisora.—(IN2021567631).

En este despacho, con una base de veinte millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 275-01324-01-0901-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 446-06372-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ochenta y seis mil novecientos treinta y ocho, derecho cero cero, la cual es terreno lote treinta y tres terreno para construir. Situada en el distrito 1- Guápiles, cantón 2-Pococi, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, calle pública con 10,13 metros de frente; al sur, Juan de Dios Aguilar Barboza; al este, Juan de Dios Aguilar Barboza y al oeste, Juan de Dios Aguilar Barboza. Mide: Doscientos dos metros con sesenta decímetros cuadrados plano: I-0559845-1999. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno con la base de quince millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno con la base de cinco millones ciento veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra German Reyes Ortiz. Expediente N° 18-001844-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococi**, 06 de julio del año 2021.—Hazel Patricia Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2021567738).

Citaciones

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Nelly Agüero Otárola, mayor, estado civil soltera, profesión u oficio, ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0102380692 y

vecina de Guayabo de Mora. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente N° 16-100012-0241-CI-6. Nota: publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia Puriscal (Materia Civil)**, 10 de noviembre del año 2020.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez Civil.—1 vez.—(IN2021565938).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Rosa Venegas Hernández, a las catorce horas del doce de julio del año dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento de Rolando Álvarez Venegas, esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría de la Licda. Milagro Quesada González, ubicado Alajuela, San Carlos, Pital, contiguo a la Cruz Roja, teléfono 8921-2601.—Dieciséis de julio del año dos mil veintiuno.—María del Milagro Quesada González, Notaría.—1 vez.—(IN2021566968).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la reapertura de la sucesión de quien en vida fuera Rafael Evangelista Toruño Toruño, casado una vez, agricultor, cédula de identidad cinco-cero cero cincuenta y uno-cero novecientos noventa y cinco, quien falleció el día once de setiembre del dos mil diecinueve, para que, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a los que crean tener calidad de herederos o algún interés legítimo en la sucesión, que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0003-2021-15916-OIGP. Notaría licenciada Olga Granados Porras, Nicoya Guanacaste Barrio Guadalupe. Teléfono 83991766. Publíquese.—Licda. Olga Granados Porras, Notario.—1 vez.—(IN2021567033).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Guillermo Roeder de un solo apellido por la nacionalidad alemana, casado en segundas nupcias, comerciante, cédula de residencia N° 704-180280-001784, cuyo último domicilio fue Tierras Morenas de Tilarán, de la torre de Telecomunicaciones, 20 metros hacia el norte y 20 metros hacia el este, fallecido el 13/12/2020. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000077-0927-CI-2.—**Juzgado Civil y Trabajo de Cañas, (Materia Civil)**. Hora y fecha de emisión: dieciséis horas con diez minutos del veintitrés de junio del dos mil veintiuno.—Licda. Xinia María Esquivel Herrera, Jueza.—1 vez.—(IN2021567333).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Jerónimo Rojas Montes, mayor, costarricense, casado una vez, vecino de Pijije de Bagaces ochocientos metros al norte del Bar Los Cartagos, cédula de identidad número cinco-ciento treinta y nueve-mil ciento quince. Para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos percibidos de que si así no lo hacen la herencia pasará a quien legalmente corresponda. (Expediente N° 0001-2021 proceso sucesorio en sede notarial de Jerónimo Rojas Montes).—Licda. Lizbeth Chavarría Soto, Notaría.—1 vez.—(IN2021567345).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Elizabeth Durán Rodríguez, mayor, casada una vez, oficios domésticos, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0202861284 y vecina de Ciudad Quesada, Linda Vista de la Tesalía. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso,

que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000131-0297-CI-0.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 24 de marzo del año 2021.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021567446).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera Eduardo Villalobos Araya, quien era mayor de edad, casado una vez, comerciante, portador de la cédula de identidad costarricense número 2-0163-0263, vecino de Alajuela-Centro, para que dentro del término de quince días contados a partir de esta publicación se apersonen a este proceso a hacer valer sus derechos, apercibidos que si no lo hacen dentro del plazo indicado la herencia pasara a quien corresponda. Sucesorio en Sede Notarial que se tramita como actividad judicial no contenciosa ante la notaría pública del Lic. Hugo Salazar Solano. Expediente N° 02-2021, correo: huggo132000@yahoo.es.—Alajuela, 13 de julio del 2021.—Lic. Hugo Salazar Solano, Notario Público.—1 vez.—(IN2021567450).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Carmen Chirino Paniagua, mayor, viuda, de oficios domésticos, costarricense, con documento de identidad N° 0101990431, y vecina San José, Centro. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000481-0182-CI-1. Nota: De conformidad con el artículo 126.3 del Código Procesal Civil, publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 14 de julio del 2021.—Gersan Tapia Martínez, Juez.—1 vez.—(IN2021567463).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por William Valverde Rojas, a las nueve horas del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Alexandra Zelmira Valverde Carvajal, quien fue mayor, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y dos-trescientos treinta y tres, vecina de Zapote, San José, frente al Almacén el Rey, fallecida el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licda. Denia Vásquez Pacheco, con oficina en La Fortuna, San Carlos, Alajuela, frente al parqueo del BCR, Teléfono 8878-61-64. (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*).—Licda. Denia Vásquez Pacheco, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021567472).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión en sede notarial de la causante: Lisbeth Fallas Mora, mayor, casada por segunda vez, vecina de Cartago, San Nicolás, cien metros oeste y cien norte del antiguo Bar Loyola, operaria industrial, portadora de la cédula N° 03-371-0116; para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, lo cual podrán hacer en San José, Guadalupe, cien metros norte de la Clínica Católica. Se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Sucesión de Lisbeth Fallas Mora en sede notarial. Expediente 0001-2021. Notaría del Lic. Ronald Hidalgo Vega, Teléfono: 8856-2957.—Lic. Ronald Hidalgo Vega, Notario.—1 vez.—(IN2021567482).

Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de Francisca Castro Lobo, con cédula de identidad U 2-0161-0829, para que dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener mejor derecho a la herencia, de que si no se presentan en el plazo citado, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N°: 19-000013-0920-CI-0. Sucesión de Francisca Castro Lobo.—**Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur Corredores**.—Lic. Bernal Ernesto Fuentes Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2021567490).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rogegelio Fonseca Vargas, mayor, casado, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, con documento de identidad número uno-doscientos veintiséis-ochocientos noventa y seis (1-0226-0896). Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente N° 21-000007-0188-CI-8.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia civil)**, 25 de enero del año 2021.—Msc. Norman Herrera Vargas, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021567494).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Daisy Digna Fonseca Vargas, mayor, soltera, costarricense, con documento de identidad uno- cero doscientos treinta y cinco-cero- novecientos diecisiete 102350917 y vecina de Pérez Zeledón, Rivas, San Gerardo, costado este del Templo Católico. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N°:21-000008-0188-CI-2.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Civil)**, 22 de febrero del año 2021.—Licda. Hellen Hidalgo Ávila, Jueza Decisora. Teléfono oficina: 2770-1570.—1 vez.—(IN2021567495).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Bernardo Murillo Jiménez, mayor, casado una vez, agricultor, cédula: dos-doscientos veintinueve-novecientos sesenta y residió en San Juan Norte de Poás, Alajuela un kilómetro doscientos metros al norte de la escuela, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente número: 0007-2021.—Lic. Víctor Julio Herrera Bolaños, Notario.—1 vez.—(IN2021567504).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Rosa de la Trinidad Vindas Salazar, mayor, casada una vez, del hogar, cédula cuatro-cero setenta-seiscientos setenta y tres, vecina de San Rafael de Poás, Alajuela, seiscientos metros al norte de la pulpería La Rosita, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente número 0005-2021.—Lic. Víctor Julio Herrera Bolaños, Notario.—1 vez.—(IN2021567505).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Roque Murillo Herrera, mayor, casado una vez, agricultor, cédula N° dos-cero noventa y seis-cero sesenta y uno, vecino de San Rafael de Poas, Alajuela seiscientos metros al norte de la pulpería La Rosita, para que, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda, Expediente número: 0006-2021.—Lic. Víctor Julio Herrera Bolaños, Notario Público.—1 vez.—(IN2021567506).

Mediante escritura número noventa y cuatro, otorga ante esta notaría, por Juan Carlos Quesada Pérez, Andrea Quesada Pérez y José Carlos Quesada Pérez, a las trece horas del diez de julio del dos mil veintiuno, y comprobados los fallecimientos de: Carlos Luis Quesada Carballo, mayor, casado una vez, pensionado, portador de la cédula de identidad número cuatro-cero cincuenta y seis-ochocientos ochenta y tres, vecino de Puntarenas, Osa, Palmar Sur, frente a la antigua Coopemecsur R.L., y Carmen Pérez Mejicano, mayor, casada una vez, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad número ocho-cero sesenta y cuatro-cuatrocientos ochenta, vecina de Puntarenas, Osa, Palmar Sur, frente a la antigua Coopemecsur R.L. Se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que, dentro

del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Expediente número cero cero dos-dos mil veintiuno. Notaría del licenciado Johnny Solís Barrantes, Palmar, Osa, Puntarenas, un kilómetro al sur del puente sobre el río Térraba.—Puntarenas, doce de julio del dos mil veintiuno.—Lic. Johnny Solís Barrantes, Notario Público.—1 vez.—(IN2021567512).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por el señor Gerardo Enrique Bermúdez Mora, portador de la cédula de identidad número seis cero trescientos noventa y siete cero cero seis; a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecinueve; y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Gerardo Bermúdez Chaves, quien es mayor de edad, casado una vez, pensionado, vecino de Puntarenas, Aguirre, Quepos. La Inmaculada, La Pascua, de la Pata de Gallo a mano derecha primera entrada; y portador de la cédula de identidad número seis-ciento setenta y dos-ciento veintiuno; se cita y emplaza a todos los interesados, para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licenciado Roberto Alonso Rímola Real, ubicada en la provincia de Puntarenas, Parrita La Julieta, de la sucursal del Instituto Costarricense de Electricidad veinticinco metros al oeste y cincuenta metros al norte, edificio de dos plantas, oficina número cinco, segunda planta; teléfonos 2779 4038 y 8541 4262.—Lic. Roberto Alonso Rímola Real, Notario Público.—1 vez.—(IN2021567541).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Eduarda Reyna Munguía Mendoza, mayor de edad, viuda, mucama, portador del dimex número uno cinco cinco ocho uno cero uno tres cuatro seis cero cero, vecino de playa Potrero, del Villagio Flor del Pacifico doscientos metros este y cincuenta sur, a las dieciséis horas del diecinueve de julio del dos mil y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera José Benito Picon Lamping, mayor de edad, constructor, portador de la cédula de residencia número uno cinco cinco ocho cero tres tres cinco nueve dos tres cuatro, fallecido el treinta de mayo de dos mil veintiuno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licda. Alexandra Sánchez Gómez, Santa Cruz, Matapalo de la entrada de Lomas doscientos metros este, casa número dos. Expediente N° 0001-2021. Teléfono 8456-0946.—Licda. Alexandra Sánchez Gómez, Notaría.—1 vez.—(IN2021567552).

Lic. Carlos Eduardo Rojas Castro, abogado y notario público autorizado con oficina en Grecia, seiscientos metros al noreste de la Escuela Eulogia Ruiz, hace saber que en esta notaría y bajo el expediente N° 0002-2021, se tramita sucesión ab intestato, de quien se llamó Roberto Murillo Rodríguez, mayor, cédula N° 2-0305-525, casado una vez, pensionado, vecino de Grecia, San Isidro, El Mesón. Se cita a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de esta publicación comparezcan a hacer valer sus derechos apercibidos los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en este plazo, el haber sucesorio pasará a quien corresponda.—Grecia, veinte de julio del dos mil veintiuno.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Castro, Notario.—1 vez.—(IN2021567557).

Lic. Carlos Eduardo Rojas Castro, abogado y notario público autorizado con oficina en Grecia, seiscientos metros al noreste de la Escuela Eulogia Ruiz, hace saber que en esta notaría y bajo el expediente N° 0003-2021, se tramita sucesión ab intestato, de quien se llamó Jorge Arturo Espinoza Castro, mayor, cédula N° 2-0298-0608, viudo una vez, agricultor, vecino de Grecia, San José. Se cita a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados

para que dentro del plazo de treinta, contados a partir de esta publicación comparezcan a hacer valer sus derechos apercibidos los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en este plazo el haber sucesorio pasará a quien corresponda.—Grecia, veinte de julio del dos mil veintiuno.—Lic. Carlos Rojas Castro, Notario.—1 vez.—(IN2021567558).

En esta notaría se han presentado Ana Lidia Navarro Rodríguez, Dyalá Navarro Rodríguez, Ivette Navarro Rodríguez, y Freddy Navarro Rodríguez, para solicitar la apertura del proceso sucesorio intestado notarial de quien en vida fuera Freddy Navarro Mesén, cédula de identidad número uno-cero doscientos cuarenta y uno-cero quinientos cincuenta y cinco. Se advierte a los interesados el derecho que tienen de apersonarse con el fin de formular cualquier objeción dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente edicto, en la oficina de la Licenciada Adriana Salgado Calvo, situada en San José, Moravia, La Trinidad, Residencial Las Rosas, casa N° 13-D. Expediente N° 2021-000001-Proceso sucesorio intestado notarial.—San José, 19 de julio de 2021.—Freddy Navarro Mesén.—1 vez.—(IN2021567561).

Se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el sucesorio Notarial de Margarita Gutiérrez Arguedas, cédula 103790685 para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta Notaría para hacer valer sus derechos. Se advierte a los que crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan dentro de ese término, ésta pasará a quien corresponda. Cédula 105690003. Tel 8914-0020. Cartago, costado norte Tribunales de Justicia.—Cartago, 20 de julio de 2021.—Lic. Eugenio Ortiz Álvarez, Notario.—1 vez.—(IN2021567562).

Se hace saber: En este Juzgado se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Pedro Antonio Vargas Castro, mayor de edad, costarricense, portador de la cédula de identidad N° 0203490126, divorciado una vez, de profesión desconocida y vecino de Alajuela, San José. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000355-0638-CI-0. Publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: trece horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil veintiuno.—M.Sc. Kathia Rivera Hernández, Jueza.—1 vez.—(IN2021567575).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ana Rosa Mata Montero, mayor, estado civil casada, ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad uno-cero trescientos sesenta y cuatro-cero setecientos setenta y tres y vecino de San Isidro de El General, doscientos metros al sur y cien al oeste del Estadio.- Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Nota: Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*. Teléfono: 2770-1570. Expediente N° 21-000176-0188-CI-1.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Civil)**. Hora y fecha de emisión: Once horas con diecisiete minutos del quince de julio del dos mil veintiuno.—Msc. Harold Ríos Solórzano, Juez.—1 vez.—(IN2021567629).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Fidel Antonio Quintanilla Molina, quien era, casado una vez, taxista, cédula de identidad número cinco-doscientos setenta y ocho-seiscientos sesenta y seis, vecino San José, Aserrí, Salitrillos, Barrio San Antonio, tercera casa después del puente, para que, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría en reclamo de sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que, si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. cel. 88732369, 22507817, 22191242, correo: Guismo0827@gmailcom.—Licda. Leslie Guiselle Mora Cordero, Notaría, carné 11249.—1 vez.—(IN2021567639).

Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de quien en vida fue: Alex Manuel Rojas Quesada, mayor, divorciado una vez, vecino de San José, Moravia, Residencial Los Colegios, cuatrocientos metros al este del Colegio de Ingenieros Agrónomos, cédula número uno-setecientos setenta y seis-ciento setenta y siete, para que, dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, sita en San Pedro de Montes de Oca, del Servicentro El Higuérón cuatrocientos metros al sur y veinticinco al este, Edificio Natcar, número 105, para hacer valer sus derechos. Se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que, si no se apersonan dentro de ese término, la misma pasará a quien corresponda. Sucesión extrajudicial expediente número 0002-2021.—San José, 20 de julio del 2021.—Licda. Yuliana Gaitán Ayales, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021567663).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Guiselle Guillen Rojas, mayor, soltera, ama de casa, con cédula de identidad número Uno-cero quinientos diez-cero cero setenta y nueve, vecina de la Provincia de Cartago en Agua Caliente del Motel Casa Blanca cien metros al sur y cincuenta metros al oeste casa color blanco hueso a mano izquierda, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Se apercibe por este medio a los que crean tener la calidad de herederos, que si no se presentan dentro del plazo indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0005-2021. Notaría sita en San José, Curridabat frent cien metros al sur y cincuenta metros al oeste del Centro Comercial José María Zeledón edificio Alcalá.—Lic. Olman Eduardo Madrigal Acuña, Notario.—1 vez.—(IN2021567666).

En esta notaría se declara abierto el proceso sucesorio, expediente N° 0003-2021, de quien en vida se llamó José Manuel Chacón Morera, quien fue mayor, casado una vez, agricultor, cédula N° 201700847, vecino Sabanilla de Alajuela, de la Ermita, quinientos metros sur. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaria Elena Isabel Aguilar Céspedes, con oficina en San Pedro de Poás, Alajuela, costado sur de la Escuela.—Elena Isabel Aguilar Céspedes, Notaria.—1 vez.—(IN2021567687).

Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Diego Fabricio Ruiz Chavarría, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-001255-0292-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos del dos de setiembre del dos mil veinte.—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020484001). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial del menor Erick Jehsua Mora Sánchez y Uriel Mauricio Zamora Sánchez, para que se apersonen al Juzgado de Familia de Buenos Aires dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado mediante la resolución de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Expediente N° 20-0000161-1552-FA.—**Juzgado de Familia de Buenos Aires**, 25 de noviembre del 2020.—Lic. Sergio Huertas Ortega, Juez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 67-2017-JA.—(IN2021567058). 3 v. 2.

Se convoca por medio de edicto a todas aquellas personas que tuvieren derecho a la tutela de las personas menores: Jimmy Andrés Peralta Talavera y Byron Alonso Peralta Talavera, hijos de Jimmy Alonso Peralta Cubillo y María Enoe Talavera Altamirano, por haber sido nombradas en testamento, por corresponderles la legítima o por tener interés en la dativa, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 21-000378-0938-FA. Proceso:

tutela legítima. Promovente: Marilyn Vannsa Peralta Cubillo.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia), (Materia Familia)**, 8 de julio del 2021.—Msc. Marcela González Solera, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567314). 3 v. 2.

Se cita y emplaza a todas a las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor de edad Libany Yariela Carpio Morales, para que se apersonen al Juzgado de Familia de Buenos Aires dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado mediante la resolución de las quince horas treinta y dos minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno, expediente N° 20-000051-1552-FA.—**Juzgado de Familia de Buenos Aires**, 22 de abril del 2021.—Lic. Róger de Jesús Sibaja Arias, Juez Decisor.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567529). 3 v. 1.

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Victor Manuel Aymerich Uhlenhaut, mayor, soltero, administrador de empresas, documento de identidad N° 0108030235, vecino de San José, Barrio Córdoba, en el cual pretende cambiarse el nombre a Victor Aymerich Uhlenhaut mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presenten al proceso a hacer valer sus derechos. Artículo 55 del Código Civil. Expediente N° 21-000394-0181-CI-8.—**Juzgado Segundo Civil de San José**, 18 de junio del año 2021.—Dr. Ricardo Aman Díaz Anchia, Juez Tramitador.—1 vez.—(IN2021567526).

Se avisa que en este Despacho Eleutimio Acuña Navarro, solicita se apruebe la adopción individual de la persona menor de edad Nathaly Viviana Arguedas Montes de Oca. Se concede a todos las personas interesadas directas el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su inconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma. Expediente N° 20-000545-0673-NA.—**Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, San José**, 18 de julio del año 2021.—Licda. Grace Cordero Solórzano, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567710).

Se avisa a los señores Allan Gerardo Esquivel Fallas y Christian Guillermo Solís Quesada (calidades), de domicilio y (demás) calidades desconocidas, que en este Juzgado, se tramita el expediente N° 21-000427-0673-NA, correspondiente a diligencias no contenciosas de depósito judicial, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la(s) persona(s) menor (es) de edad Derek Daniel Esquivel Ovares, Justin Andrés Esquivel Ovares y Kendall Josué Solís Ovares. Se le concede el plazo de tres días naturales, para que manifieste(n) su conformidad o se oponga(n) en estas diligencias. Expediente N° 21-000427-0673-NA. Clase de asunto actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, dieciocho horas treinta y tres minutos del dieciocho de julio de dos mil veintiuno, 18 de julio del año 2021.—Licda. Grace Cordero Solórzano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567711).

Se avisa a la señora María Eugenia Lara López (calidades), de domicilio y (demás) calidades desconocidas, que en este Juzgado, se tramita el expediente N° 21-000015-0673-NA, correspondiente a Diligencias no contenciosas de Depósito Judicial, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la(s) persona(s) menor (es) de edad Roger de Jesús y Laura Eugenia ambos Lara López. Se le concede el plazo de tres días naturales, para que manifieste(n) su conformidad o se oponga(n) en estas diligencias. Expediente N° 21-000015-0673-NA. Clase de asunto actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, dieciocho horas treinta y tres minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, 14 de julio del año 2021.—Licda. Grace Cordero Solórzano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567722).

Se avisa a los señores Claudio Chinchilla Castro y María Gamboa Alvarado, de domicilio y demás calidades desconocidas, que en este Juzgado, se tramita el expediente 20-000496-0673-

NA, correspondiente a Diligencias no contenciosas de Depósito Judicial, promovidas por Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Monserrat Chinchilla Gamboa. Se le concede el plazo de tres días naturales, para que manifieste (n) su conformidad o se oponga (n) en estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de julio de dos mil veintiuno.—Licda. Grace Cordero Solorzano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567723).

Se avisa, a la señora Karla Francinie Azofeifa Moreira, mayor, de domicilio desconocido, misma representada por el curador procesal Licenciado Moisés Eduardo Bedoya Arce, se le hace saber que existe proceso N° 19-000993-0673-NA de declaratoria judicial de abandono de la persona menor de edad Eduardo Josué Azofeifa Moreira, establecido por el Patronato Nacional de la Infancia en contra de Karla Francinie Azofeifa Moreira, que en resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las nueve horas y veintiséis minutos del veintiuno de febrero del dos mil veinte, que en lo conducente dice: se le concede el plazo de cinco días a dicha accionada para que se pronuncie sobre la misma y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le advierte a la accionada que, si no contesta en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 del Código de Familia y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese. Licda. Nelda Jiménez Rojas.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de julio del 2021.—Licda. Grace Cordero Solorzano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567724).

Se avisa, a la señora Adela Dinorah Sánchez Rivera, mayor, de domicilio desconocido, misma representada por el curador procesal Licenciado Carlos Eduardo del Carmen Chaverri Negrini, se le hace saber que existe proceso N° 19-000815-0673-NA de declaratoria judicial de abandono de la persona menor de edad Andersson Jaffed Mayorga Sánchez establecido por el Patronato Nacional de la Infancia en contra de Adela Dinorah Sánchez Rivera y Manuel Ernesto Mayorga Sandoval, que en resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que en lo conducente dice: se le concede el plazo de cinco días a dicha accionada para que se pronuncie sobre la misma y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le advierte a la accionada que, si no contesta en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 del Código de Familia y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese. Licda. Nelda Jiménez Rojas.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de julio de 2021.—Grace Cordero Solorzano Elizondo, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567725).

Se avisa a la señora Franciny Suguey Marín Saborio, de domicilio y demás calidades desconocidas, que en este Juzgado, se tramita el expediente N° 21-000401- 0673-NA, correspondiente a diligencias no contenciosas de depósito judicial, promovidas por Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de las personas menores de edad Ian David Méndez Marín y Enyel Anthuan Méndez Marín. Se le concede el plazo de tres días naturales, para que manifieste(n) su conformidad o se oponga(n) en estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de Julio de dos mil veintiuno.—Licda. Grace Cordero Solorzano, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567732).

Se avisa a los señores Scarlet Francinni Kinsman Prado y Jarquín Duarte Derlin, de domicilio y demás calidades desconocidas, que, en este Juzgado, se tramita el expediente N° 21-000409-0673-NA, correspondiente a Diligencias no contenciosas de Depósito

Judicial, promovidas por Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de las personas menores de edad Brayden Uriel Jarquín Kinsman, Johatsen Farith Jarquín Kinsman y Neythan Kaleb Kinsman Prado. Se le concede el plazo de tres días naturales, para que manifieste (n) su conformidad o se oponga (n) en estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de julio del dos mil veintiuno.—Licda. Grace Cordero Solórzano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567733).

Edictos Matrimoniales

En cumplimiento del artículo dos cinco del Código de Familia comparecen ante la notaría de Luis Diego Zamora Madrigal, con oficina en San José, Tibás, Colima, trescientos metros al oeste del cruce de Lorente, Centro Comercial, Expreso Tibás, oficinas administrativa; la señora Claudia Carolina Ordaz Díaz, mayor, soltera, de profesión abogada, con documento de identidad migratorio para extranjero (DIMEX) uno-ocho-seis-dos-cero-uno-tres-cinco-tres-cuatro-cero-ocho, hija de Flor Mireya Díaz de Ordaz y Virgilio Ordaz Caraballo; y Glenci Trinidad Carvillo Salazar, mayor, soltera, de profesión chef, con pasaporte de la República de Venezuela número uno-tres-siete-cinco-nueve-siete-siete-siete-dos , hija de Esther Josefina Salazar de Carvillo y Luis Cesar Carvillo Rojas. Quien tenga oposición a dicha unión debe hacerlo saber a la notaría del Licenciado Zamora Madrigal.—San José, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.—Lic. Luis Diego Zamora Madrigal, Notario Público.—1 vez.—(IN2021567342).

Han comparecido ante este Juzgado de Familia de Heredia, solicitando contraer matrimonio civil, los señores Randall Eduardo Espinoza Mora, cédula de identidad 1-0770-0725, mayor, divorciado, chofer de bus, vecino de Heredia, Santo Domingo, Santa Rosa, Urbanización La Victoria, de la línea del tren de la Victoria 300 metros sur y 75 metros oeste, teléfono 60522762, hijo de Rodolfo Espinoza Espinoza y Claudia Mora Araya, nacido en Uruca, Central, San José, con 50 años de edad, y Marta Eugenia Hernández Hernández, cédula de identidad 4-0160-0824, mayor, estado civil soltera, ama de casa, vecina de Heredia, Santo Domingo, Santa Rosa, Urbanización La Victoria, de la línea del tren de la Victoria 300 metros sur y 75 metros oeste, teléfono 60692788, hija de William Hernández Ramírez y de Ana Cecilia Hernández Carballo, nacida en Centro, Central, Heredia, actualmente con 45 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000977-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia, Heredia**, 28 de abril del 2021.—MSC. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567352).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil el señor Greivin Humberto Jiménez Rojas, mayor, soltero, ganadero, cédula de identidad N° 0112000982, vecino de Jicaral de Puntarenas, 150 metros al norte de la pulpería El Encanto, casa color verde de cemento, nacido el 26/03/1934 actualmente con 37 años de edad, nombre de la progenitora Sandra Rojas Quirós y del progenitor José Marvin Jiménez Porras y la señora Ivette Morales Chacón, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 0205830972, nacida el 29/06/1983 actualmente con 38 años de edad, vecina de Jicaral de Puntarenas, 150 metros al norte de la Pulpería El Encanto, casa color verde de cemento, nombre del progenitor Licímaco Morales Quesada y la progenitora María Cecilia Chacón Bermúdez; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Jicaral de Puntarenas, 150 metros al norte de la Pulpería El Encanto. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000244-0869-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Familia)**, Nicoya, 13 de julio del año 2021.—Msc. Berta Lidieth Araya Porras, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021567670).